

Cuernavaca, Morelos, uno de diciembre del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos

ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por contra					
contra					
, en su					
carácter de mutuaria, radicado en la Primera Secretaría					
de este Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia					
del Primer Distrito Judicial en el Estado; y,					
RESULTANDO:					
1 Mediante escrito presentado el veintisiete de					
septiembre del dos mil diecinueve, en la oficialía de					
partes común de este Distrito Judicial, compareció					
demandando en la Vía					
Especial Hipotecaria, a					
,					
y					
, la primera en su					
carácter de mutuaria, respecto del contrato de mutuo y					
los dos restantes en su carácter de deudores solidarios,					
las siguientes prestaciones:					
" A) El pago de la cantidad de \$675,750.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal, importe del capital de la ampliación del contrato de mutuo que el suscrito celebró y otorgó a la hora demandada, en términos de las cláusulas primera y segunda de la ampliación de mutuo del contrato base de la acción. B) El pago de la cantidad que en ejecución de sentencia se haga líquida, por concepto de intereses moratorios					

cláusula cuarta del Contrato de ampliación de mutuo base de la acción a razón del 2.5% mensual desde el momento de constitución de mora y hasta la total liquidación del adeudo.

C).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine en todas sus instancias.

Además, fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que consideró aplicable al presente asunto, los cuales se dan por reproducidos íntegramente en este apartado como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones; asimismo exhibió los documentos que se detallan en el sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este Distrito Judicial.

- 2.- Por auto de fecha siete de octubre del dos mil diecinueve se desechó la demanda hecha valer por por su propio derecho.
- 3.- Mediante escrito presentado el once de octubre del dos mil diecinueve, registrado con el número 10808, el promovente

 hizo saber a esta Autoridad Judicial la interposición del Recurso de Queja contra del auto de siete de octubre del dos mil diecinueve, exhibiendo copia simple del acuse del recurso de mérito ante el Tribunal de Alzada correspondiéndole el número de Toca 1026/2019-2 y por auto de fecha catorce de octubre del dos mil diecinueve se ordenó rendir de manera inmediata informe con justificación al Superior, mismo que se remitió por oficio numero 2906
- 4.- Por auto de veintiuno de enero del dos mil veinte se tuvo por recibido el Oficio número 018 registrado bajo el número 502 suscrito por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del H, Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual se remitieron a este Juzgado copias certificadas de la ejecutoria de fecha cinco de



diciembre de dos mil diecinueve y su aclaración de fecha doce del mismo mes y año dentro del Toca Civil 1026/2019-2, en la cual se declaró fundado el recurso de queja que hizo valer el promovente y en consecuencia se revocó el acuerdo de siete de octubre del dos mil diecinueve, para quedar en los términos precisados en el punto resolutivo primero de la ejecutoria y su aclaración, en el admite la demanda presentada por que en la vía especial hipotecaria y por otra parte, ordenó emplazar y corres traslado a los demandados У para que dentro del plazo de cinco días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

5.- Por auto de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinte se ordenó regularizar el procedimiento, respecto del auto de admisión de siete de octubre de dos mil diecinueve, para que se ajustara a lo previsto por el artículo 626 del Código Procesal Civil, por lo que se ordenó requerir a la parte demanda para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, así como se ordenó requerir al demandado para que indicara al momento del emplazamiento si era su deseo de contraer la obligación de depositario judicial. Se designó como perito de este Juzgado a requiriendo al actor y demandado para que designaran perito de su parte, y en caso de no hacerlo, se les tendrá por conforme con el que emita el

perito designado por este Juzgado, para el efecto de tomar en cuenta el valor comercial del inmueble materia del presente juicio. Asimismo, se ordenó inscribir en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, la cédula hipotecaria.

6.- Por auto regulatorio de veinticinco de febrero del dos mil veinte y toda vez que no se había ordenado la expedición de la cedulas hipotecarias se ordenó que se expidiera y se registrara la cédula hipotecaria, girándose para tal efecto oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos para

tal efecto, haciendo entrega de un tanto de la misma a
las partes y otro más para fijarse en la ubicación del
inmueble hipotecado.
7 Mediante proveído de veintiocho de febrero del
dos mil veinte recaído al escrito número 2148 signado
por , se le tuvo por
designando abogado patrono.
8 El veintidós de septiembre del dos mil veinte
fue emplazada la demandada
en términos
de Ley.
9 Por escrito presentado el veintinueve de
septiembre del dos mil veinte, la actora se desistió de la
demanda intentada contra
y
10 Por auto de veintinueve de septiembre del
dos mil veinte recaído al escrito número 4630 se ordenó
la ratificación del escrito de desistimiento de demanda

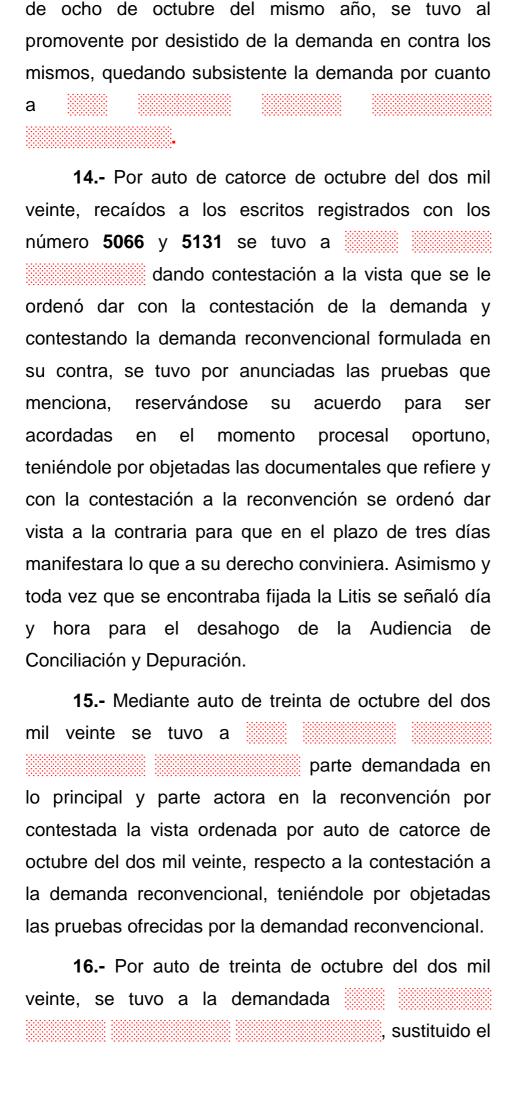
contra

11.- Mediante auto de uno de octubre de dos mil



PODER JUDICIAL

veinte se tuvo a la demandada
, dando
contestación en tiempo y forma a la demanda
instaurada en su contra, por hechas sus
manifestaciones y por opuestas sus defensas y
excepciones para los efectos legales a que haya lugar,
con dicho escrito se dio vista a la parte actora para que
dentro del plazo legal de tres días manifestará lo que a
su derecho conviniere, se le tuvo designado como
perito valuador de su parte al Arquitecto
, quedando a su cargo la
presentación de su perito para los efectos de su
aceptación. Asimismo se admitió la reconvención que
hizo valer en contra de la parte actora
, a quien se le ordenó emplazar y correr
traslado con la reconvención para que en el plazo de
tres días diera contrastación a la reconvención
entablada en su contra.
12 El ocho de octubre de dos mil veinte fue
emplazado el demandandado reconvencional
en términos de Ley, mediante
comparecencia voluntaria.
13 El ocho de octubre de dos mil veinte
compareció ante la presencia judicial
a efectos de ratificar en todas y cada
una de sus partes el escrito presentado veintinueve de
septiembre del dos mil veinte, mediante el cual se
desistió de la demanda instaurada en contra de
у
y por auto





pento valuador de su parte y se le tuvo designado a
Arquitecto , quedando
a su cargo la presentación del citado perito para la
aceptación y protesta del cargo.

17.- Por auto de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio número ISRyC/DJ/2260/2020 signado por la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, mediante el cual informó que había sido inscrita la cédula hipotecaria quedando registrada con el Folio Real Inmobiliario 237504 ID 1.

- 18.- El diez de noviembre del dos mil veinte, compareció ante la presencia judicial el perito valuador designado por la parte demandada Arquitecto para aceptar y protestar el cargo conferido.
- 19.- Por auto de fecha veintitrés de noviembre se tuvo al Arquitecto perito en materia de valuación de bienes inmuebles designado por la parte demandada, 6391 el Dictamen que le fue encomendado.
- 20.- El ocho de marzo del dos mil veintiuno tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración audiencia a la cual asistió la Abogada Patrono de la parte demandada, en representación de la misma toda vez que exhibió mediante escrito registrado bajo el número 816 una constancia médica y atendiendo a que no fue debidamente ratificada por el médico que la expidió no se le tuvo por justificada su incomparecencia a la demandada

 , de igual forma se hizo

ni persona alguna que legalmente lo representara, se procedió al estudio de la legitimación de las partes y al no ser posible exhorta la conciliación entre las partes se procedió a depurar el procedimiento, sin que se advirtiera excepciones de previo y especial pronunciamiento para resolver y se ordenó abrir el juicio a prueba por un término de cinco días.

21.- Durante la dilación probatoria y por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y se admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora en lo principal y demandada en la reconversión, siendo estas: la CONFESIONAL DECLARACIÓN **DE PARTE** a cargo de las **Documentales públicas**, la **Pericial en** MATERIA **DOCUMENTOSCOPIA** GRAFOSCOPIA, teniendo como perito de parte de la actora al Licenciado como perito del Juzgado al Licenciado , asimismo se le dio vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días propusiera nuevos puntos o cuestiones y designara perito de su parte; por último se admitió la INSTRUMENTAL DE **ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE** ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

22.- Por auto de dieciocho de marzo del dos mil veintiuno se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos y se

pruebas

las

ofrecidas

la

por

parte



admitieron

PODER JUDICIAL

demandada
, siendo estas la CONFESIONAL y
DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del actor
, las DOCUMENTALES
PÚBLICAS Y PRIVADAS, el INFORME DE
AUTORIDAD a cargo de la INSTITUCIÓN BANCARIA
BANAMEX, así como la INSTRUMENTAL DE
ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE
ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Por cuanto a la
TESTIMONIAL a cargo de
,
y , se
ordenó la reducción a dos testigos, por lo que se le
concedió a la oferente de la prueba un término legal de
tres días para que diera complimiento con el
apercibimiento que en caso de no hacerlo esta
Juzgadora los designará en su rebeldía.
23El veintiséis de marzo del dos mil veintiuno,
compareció ante la presencia judicial
en su carácter de perito EN
MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA Y
GRAFOSCOPIA, designado por la parte actora a efecto
de aceptar y protestar el cargo conferido.
24 Por auto de cinco de abril del dos mil
veintiuno, recaído al escrito registrado con el número
1449, se tuvo al Licenciado
en su carácter de perito en Materia de
Documentoscopía y Grafoscopía designado por la
actora solicitando que se realizaran toma de muestras
de escritura a por las

razones expuestas en su ocurso de mérito por lo que se señaló día y hora para que tuviera verificativo la TOMA DE MUESTRAS DE ESCRITURA a cargo de la parte actora.

25.- El doce de abril del dos mil veintiuno, se tuvo parte demandada dando cumplimiento requerimiento de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno y se le tuvo designado como perito de su parte en MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA, a la Licenciada quedando a cargo de la demanda la presentación de la perito para que en un plazo de Tres días compareciera para los efectos de aceptación y protesta del cargo, por último se le tuvo a la demanda proponiendo nuevos puntos sobre los cuales versará la Prueba Pericial. 26.- Por auto de doce de abril del dos mil veintiuno se tuvo a la demandada dando cumplimiento al requerimiento ordenando por auto de diecisiete de marzo del mismo año y se le tuvo por reducido a dos el número de testigos ofrecidos, siendo estos ordenándose notificar por conducto de la Actuaria adscrita para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos. **27.-** Mediante comparecencia de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno compareció en su carácter de perito de este Juzgado EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA a efectos de aceptar y protestar el cargo que le fue encomendado.

SENTENCIA DEFINITIVA



PODER JUDICIAL

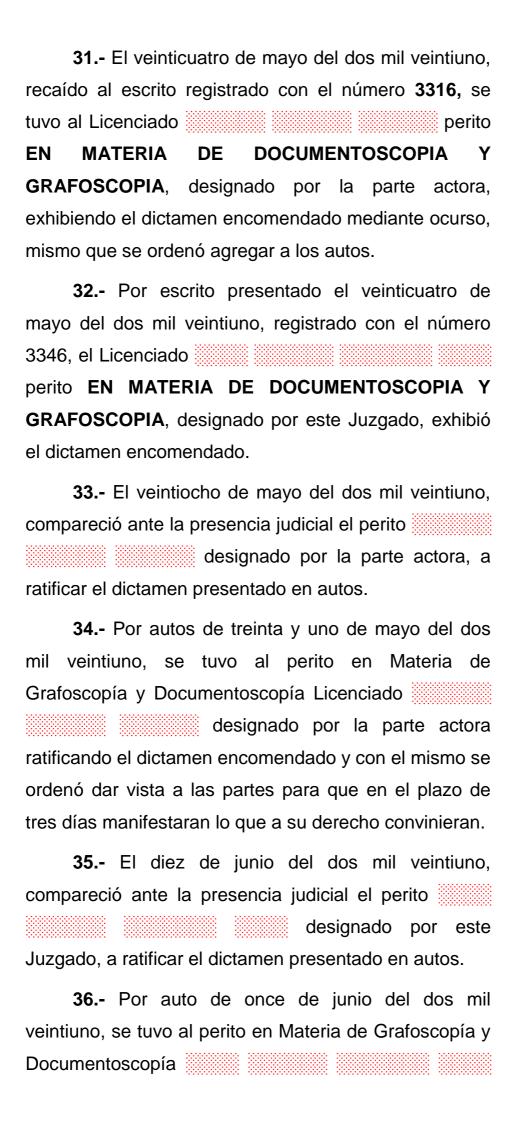
28 E	l ve	intiséis	de	abril	del	dos	mil	veintiu	no
compareció	en	este	Juzo	gado					

Perito EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA, designada por la parte demandada a efectos de aceptar y protestar el cargo que le fue encomendado.

29.- Con fecha de catorce de mayo del dos mil veintiuno tuvo verificativo Toma de Muestras a la cual comparecieron parte actora, así como se hizo constar la comparecencia de la Abogada Patrono de la parte demandada, de igual forma comparecieron los peritos en Materia de Grafoscopía y Documentoscopia, Licenciado perito designado por la parte Licenciada actora, perito designada por la parte demandada y Licenciado 🧱 designado por este Juzgado, así mismo se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada y se procedió a realizar las tomas de muestra escritural al atendiendo a las indicaciones de los peritos designados, por las partes.

30.- Por auto de veinte de mayo del dos mil veintiuno, recaído al escrito registrado con el número3186, se tuvo a la Licenciada

perito EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA, designado por la parte demandada, exhibiendo el dictamen encomendado, mismo que se ordenó agregar a los autos.





designado por este Juzgado ratificando el dictamen encomendado.

37.- El once de junio del dos mil veintiuno, compareció ante la presencia judicial la perito designada por la parte demandada, a ratificar el dictamen presentado en autos.

presentado en autos. 38.- El once de junio del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se hizo constar la comparecencia de la parte actora , asistido de su Abogado patrono, Asimismo se hizo constar la comparecencia de demandada la asistida de su Abogada Patrono, de igual forma se hizo contar la incomparecencia de los testigos ofrecidos por la demandada encontrarse debidamente por no notificados. En dicha diligencia se desahogó la confesional a cargo de la demandada , así como la confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora , y toda vez que no asistieron los testigos propuestos por la parte demandada y que aun quedaba pendiente por desahogar un informe de autoridad a cargo la Institución Bancaria Banamex para lo cual se le concedió un término a la parte demandada de tres días para que tramitara ante este Juzgado el trámite requerido, apercibiéndole que de no hacerlo se le declararía desierto dicho medio probatorio,

consecuencia a lo anterior se señaló hora y fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como se ordenó que se notificara en términos de ley a los testigos ofrecidos por la demandada.

- 39.- Mediante auto de fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno y toda vez que había excedido el plazo legal concedido a la parte demandada para dar cumplimiento a la carga procesal ordenada e audiencia de once de junio del dos mil veintiuno, en relación a la prueba de Informe de Autoridad a cargo de la Institución Bancaria Banamex, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se le declaro desierto dicho medio probatorio.
- **40.-** Por auto de veinticinco de junio del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada, por sustituido el testimonio de por la testigo , quedando a cargo de la demanda, la presentación de la testigo para la Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos señalada en autos.
- 41.- El veintiséis de octubre del dos mil veintiuno tuvo verificativo la continuación del la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se hizo constar la comparecencia de la parte actora , asistido de su Abogado patrono, Asimismo se hizo constar la comparecencia de la demandada , asistida de su Abogada Patrono, de igual forma se hizo contar la comparecencia de los testigos , y ofrecidos por la demandada, diligencia en la cual se desahogó la



prueba testimonial a cargo de dichos testigos, y en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, teniendo por formulados los alegatos presentados por las Abogadas de las partes actora y demandada, se declaró improcedente la petición de la abogada patrono de reservar la citación para resolver, y por así permitirlo el estado procesal, se turnaron los autos para dictar sentencia definitiva, y mediante auto de dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno se **prorrogó** el plazo para dictar sentencia hasta por el doble del plazo fijado por el artículo **604 fracción VII** del Código Procesal Civil, la que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido por los artículos 18, 26, 29 y 34 fracción II, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, así como a lo pactado por las partes en la cláusula DÉCIMA CUARTA que contiene la escritura pública número 238,641 pasada ante la fe del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial del Contrato de AMPLIACIÓN AL CONTRATO DE MUTUO SIN INTERES Y CON **INTERES MORATORIO PARA** EL **CASO** DE INCUMPLIMIENTO SU GARANTÍA HIPOTECARIA. que CELEBRARON por una parte como MUTANTE el señor y por otra como MUTUARIA la señora por propio CONTITUCIÓN derecho, así como la DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIAS que otorgan

De lo anterior resulta que existe sumisión expresa de las partes al manifestar su voluntad de someterse a la Jurisdicción de este Juzgado, atendiendo a la hipótesis prevista por el artículo 25 de la Ley Adjetiva Civil, toda vez que el artículo 1671 del Código Civil en vigor, establece que, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes.

II.- De igual manera, la vía elegida
, es la procedente atentó a lo
dispuesto por los artículos 623 y 624 del Código
Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues en
ese sentido, el primer precepto legal en cita, dispone:

"Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil".

Mientras que el numeral **624** siguiente, establece:

"Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos. I. Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía. II. Que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la ley; y, III. Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad".



Preceptos legales de los que se deduce que la vía elegida por la parte actora, es la procedente, toda vez que del escrito inicial de demanda, se advierte que pretende pago del crédito garantizado mediante hipoteca, en términos del contrato de AMPLIACIÓN AL CONTRATO DE MUTUO SIN INTERES Y CON **MORATORIO PARA INTERES** EL **CASO** INCUMPLIMIENTO SU GARANTÍA HIPOTECARIA, base de la acción.

III.- Asimismo, antes de entrar al fondo del asunto, se procede a examinar la legitimación activa y pasiva de quienes intervinieron en el presente juicio, por ser necesaria para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley y la jurisprudencia obligan y facultan a la suscrita al momento de resolver, toda vez que, la legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el Juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes, al efecto es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 196,956, de la Segunda Sala, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta VII, Enero de 1998, página: 351, bajo el siguiente rubro y texto:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

En apoyo a las anteriores consideraciones, se invoca además la **Jurisprudencia** por reiteración de Tesis, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito; criterio que corresponde a la Novena Época; con número de registro: 169271; publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVIII, Julio de 2008, Tesis: VI.3o.C. J/67; visible a foja: 1600, de cuyo contenido se desprende:

"...LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a



cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva..."

Así también, resulta oportuno invocar en este apartado la **Jurisprudencia** por reiteración de Tesis sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 169857; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, Abril de 2008, Tesis: I.11o.C. J/12, foja 2066, cuyo rubro y texto expresan:

"...LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes..."

En ese contexto, tenemos que resultar aplicable al respecto el artículo 191 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, del cual se desprende que existe legitimación cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede la facultad para ello y frente a la persona contra quien se debe ejercitar; concepto que guarda afinidad con lo expresado en las Jurisprudencias invocadas en líneas

precedentes al considerar que la legitimación en la causa es una condición para obtener sentencia favorable, que se refleja en la identidad del actor, con la persona a cuyo favor está la ley, ejerciendo su derecho frente a la persona contra quien debe ejercitarse.

Por su parte la legitimación pasiva se refiere a la calidad del demandado para responder a la acción ejercitada por el actor.

Lo anterior se considera así siempre y cuando cuenten los intervenientes en el juicio con capacidad procesal para comparecer a juicio y estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, como lo previene el artículo 180 del Código Procesal Civil en vigor.

En esa tesitura tenemos, que la parte actora exhibió, a) Primer Testimonio y Primero en su Orden de la escritura púbica número 222,386 pasada ante la Fe del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA en la que consta el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria que celebró el con la ahora demandada misma que se encuentra debidamente Inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos bajo el folio electrónico inmobiliario número 237504*1 con fecha de registro de uno de diciembre del dos mil diez; b) Primer Testimonio y Primero en su Orden de la escritura pública número 238,641 pasada ante la fe del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA en la que consta el Contrato



de AMPLIACION AL CONTRATO DE MUTUO SIN
INTERES Y CON INTERES MORATORIO PARA EL
CASO DE INCUMPLIMIENTO SU GARANTÍA
HIPOTECARIA que CELEBRARON por una parte
como MUTANTE el señor
y por otra como MUTUARIA la señora
, por su propio derecho, así como la
CONTITUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIAS que
otorgan y
,
misma que se encuentra debidamente Inscrita en el
Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado
de Morelos bajo el folio electrónico inmobiliario número
237504*1 con fecha de registro de veinte de septiembre
del dos mil once; c) Primer testimonio y primero en su
orden de la escritura pública número 269,530 pasada
ante Fe del Notario Público número Dos de la Primera
Demarcación Notarial Licenciado HUGO SALGADO
CASTAÑEDA, que contiene la CANCELACIÓN
PARCIAL DE LA HIPOTECA DERIVADA DEL
CONTRATO DE MUTIO SIN INTERÉS ORDIONAO Y
CON INTERÉS MORATORIO EN CASO DE
INCUMPLIMIENTO, que otorga por una parte
en su carácter de MUTANTE a
favor de
, en su carácter de MUTARIA Y
PARTE GARANTE, misma que se encuentra
debidamente Inscrita en el Registro Público de la
Propiedad y Comercio del Estado de Morelos bajo el
folio electrónico inmobiliario número 237504*1 con

documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que si bien, fueron objetadas dichas documentales por la demandada en el escrito presentado el veintisiete de octubre del dos mil veinte, registrado con el número 5648, no las objeta e impugna por cuanto a su autenticidad o exactitud toda vez que los instrumentos públicos que hayan venido al pleito se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudique, como lo establece el artículo 441 del Código Procesal Civil; circunstancias que en la especie no acontece; por tanto, se tiene por acreditada la legitimación activa que tiene la parte actora , para poner en movimiento este órgano jurisdiccional y se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada el en presente juicio, al sujetarse a los contratos referidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 179 y de la Ley Adjetiva Civil en vigor, sin que esto

IV. Atendiendo la sistemática jurídica, es menester estudiar los Incidentes de Tachas que hizo valer la actora por conducto de su Abogado Patrono, en diligencia de veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, en el presente juicio:

signifique la procedencia de la acción misma, la cual se

estudiará en el apartado correspondiente.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO SENTENCIA DEFINITIVA



PODER JUDICIAL

a) En primer lugar el actor
, por conducto de su Abogada Patrono
interpuso incidente de tachas respecto el testimonio del
ateste
,
exponiendo el incidentista lo siguiente:

"Que en este acto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 489 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se hace valer el incidente de tachas respecto del deposado credibilidad de la ateste señalada en virtud de que del desahogo de la citada probanza en relación al interrogatorio directo y repreguntas formuladas se advierte claramente un notorio aleccionamiento en su desahogo tendiente a favorecer los intereses de la oferente de la prueba, adémas omite establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron verificativo los hechos supuestamente vertidos por la misma adémas de que de manera expresa estableció haber laborado para la oferente de la prueba desde el año dos mil ocho hasta febrero del año dos mil diecinueve, por lo cual es claro el vicio de que se encuentra dotado su evidentemente al deposado, pues existir dependencía económica busca favorecer los intéreses de su presentante, lo cual hace inverosimil y cuestionable sus manifestaciones, razones por Ю que respetuosamente a su señoría sean tomadas en cuenta al momento de otorgar valor probatorio al desahogo de la presente probanza, y se niegue eficacia convictiva alguna a dicho testimonio.

Ahora bien, es importante mencionar que, se entiende por tachas las condiciones personales de los testigos o de los peritos y las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, para invalidar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos y en términos del artículo 489 del Código Procesal Civil establece que "En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancias que en concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancias no haya sido expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba...", de acuerdo a esta disposición, es

prescindible que para tachar un testimonio porque se afecta su credibilidad, tal situación haya sido ocultada por el ateste, y en el caso concreto, no se aprecia tal circunstancia, ni evidencia de aleccionamiento del atestes toda vez que si bien, la testigo refirió haber laborado en la óptica YOSEVIJ, pero no refiere expresamente que haya laborado para la oferente de la prueba, o que exista una subordinación, ni se desprende de otra prueba tal subordinación, siendo que el incidentista no aportó medio de prueba alguna para acreditar tal subordinación en caso de que la propietaria de la óptica sea precisamente

У por omite establecer de cuanto а que manera circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron verificativo los hechos supuestamente vertidos por la testigo, ello será motivo de valoración en el estudio de las pruebas aportadas en juicio, toda vez que las declaraciones tendrán que ser valorados, teniendo en elementos cuento tanto los de justificación concretamente especificados en las normas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas o subjetivas que, mediante un proceso lógico y en correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no es solo un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que haya visto o escuchado con sus sentidos, por ende su declaración debe apreciarse con tal sentido en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:



Registro digital: 212937

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C.550 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII,

Abril de 1994, página 420

Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL. NEGATIVA A OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS, SINO EN EL CONTENIDO DE **DECLARACIONES** ΕN **CUALQUIER** LAS Υ CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD. Es inexacto que la contraparte de la oferente deba necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos, por una parte, en las contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, en la incongruencia existente entre lo expresado por la actora y el dicho de sus testigos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 805/94. Martha Lilia Domínguez Avila. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

En consecuencia, analizado la declaración de la
ateste . , no
se advierten motivos para que no sean tomadas en
consideración sus declaraciones, en consecuencia se
declara improcedente el incidente de tachas
interpuesto por la parte actora
, por conducto de su Abogado Patrono
b) De igual forma la actora
, por conducto de su Abogada Patrono en
diligencia de veintiséis de octubre del dos mil veintiuno,
internuso también incidente de tachas respecto el

, exponiendo el incidentista lo siguiente:

"...Que en este acto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 489 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se hace valer el incidente de tachas respecto del deposado, credibilidad de la ateste señalada en virtud de que del desahogo de la citada probanza en relación al interrogatorio directo y repreguntas formuladas se advierte claramente un notorio aleccionamiento en su desahogo tendiente a favorecer los intereses de la oferente de la además omite establecer de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron verificativo los hechos supuestamente vertidos por la misma además de que de manera expresa estableció encontrarse laborando actualmente para la oferente de la prueba, contraviniendo de manera flagrante lo inicialmente vertido a esta autoridad respecto a que no tiene dependencia económica con su presentante, lo cual se traduce en un vicio de que se encuentra dotado su deposado, pues evidentemente al existir dependencia económica busca favorecer los intereses de su presentante, lo cual hace inverosímil y cuestionable sus manifestaciones, razones por Ю que respetuosamente a su señoría sean tomadas en cuenta al momento de otorgar valor probatorio al desahogo de la presente probanza, y se niegue eficacia convictiva alguna a dicho testimonio.

Ahora bien, es importante mencionar que, se entiende por tachas las condiciones personales de los testigos o de los peritos y las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, para invalidar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos y en términos del artículo 489 del Código Procesal Civil establece que "En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancias que en concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancias no haya sido expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba...", de acuerdo a esta disposición, es prescindible que para tachar un testimonio porque se afecta su credibilidad, tal situación haya sido ocultada por el ateste, y en el caso concreto, no se aprecia tal circunstancia, ni evidencia de aleccionamiento del



atestes toda vez que si bien, el testigo refirió trabajar en la óptica YOSEVIJ, pero no refiere expresamente que haya laborado para la oferente de la prueba, o que exista una subordinación, ni se desprende de otra prueba tal subordinación, siendo que el incidentista no aportó medio de prueba alguna para acreditar tal subordinación en caso de que la propietaria de la óptica sea precisamente

y por cuanto a que omite establecer de manera circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron verificativo los hechos supuestamente vertidos por la testigo, ello será motivo de valoración en el estudio de las pruebas aportadas en juicio, toda vez que las declaraciones tendrán que ser valorados, teniendo en cuento tanto los elementos de concretamente justificación especificados normas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas o subjetivas que, mediante un proceso lógico y en correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no es solo un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que haya visto o escuchado con sus sentidos, por ende su declaración debe apreciarse con tal sentido en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

Registro digital: 212937 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C.550 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII,

Abril de 1994, página 420

Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL. NEGATIVA A OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS, SINO EN EL CONTENIDO DE LAS **DECLARACIONES** Υ ΕN **CUALQUIER** CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD. Es inexacto que la contraparte de la oferente deba necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos, por una parte, en las contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, en la incongruencia existente entre lo expresado por la actora y el dicho de sus testigos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 805/94. Martha Lilia Domínguez Avila. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

En consecuencia, analizado la declaración del ateste , no se advierten motivos para que no sean tomadas en consideración sus declaraciones, en consecuencia se declara improcedente el incidente de tachas interpuesto por la parte actora , por conducto de su Abogado Patrono

V.-Ahora bien. acorde a la sistemática establecida por los artículos 504, 505 y 633 del Código Procesal Civil en vigor, previo a estudiar la acción reconvencional, se procede análisis al de hechas excepciones valer por el demandado reconvencional escrito de contestación de demanda a la reconvención, registrado con el numero 5131 sirve de sustento legal la siguiente tesis jurisprudencial de la Octava Época bajo



el número de registro: 214,059, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación XII, Diciembre de 1993, página 870, bajo el siguiente rubro y texto:

"EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. Las disposiciones contenidas el artículo 602 del Código Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga."

El demandado reconvencional

opuso las siguientes **excepciones**:

"...LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJERCITADA, en términos de lo expuesto al contestar los hechos y las prestacionesreclamadas en el presente asunto, porque no se ha pagado la obligación contractual asumida por la actora reconvencional.

LA DE FALSEDAD y OBSCURIDAD, de la narrativa de la demanda.

Por cuanto a la primera excepción opuesta por el demandado y anteriormente transcrita, dicha excepción, más que excepción es una negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico es el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar a la Juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción solicitada por la parte actora, siendo dicha excepción del análisis de fondo de la materia acción reconvencional, toda vez que para su estudio es necesario analizar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes; en tales consideraciones la misma será analizada al momento de resolver de fondo la acción reconvencional planteada por

toda vez que es ahí en donde se determinará si la demanda interpuesta es procedente, así como el reclamo de todas y cada una de sus prestaciones; sirve de sustento legal el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la jurisprudencia de la Octava Época bajo el número de registro 219,050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 54, Junio de 1992, página 62, en su rubro y texto nos refiere:

"...SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

Por cuanto a la excepción de OSCURIDAD DE

LA DEMANDA, al efecto debe decirse que dicha
excepción resulta IMPROCEDENTE, en virtud de que
de las actuaciones que nos ocupan, se advierte que el
escrito inicial de demanda fue presentado por la parte
actora veintinueve de septiembre del dos mil veinte, y
reúne todos y cada uno de los requisitos que establece
el artículo 350 del Código Procesal Civil Vigente en el
Estado de Morelos, tan es así que la parte demandada
reconvencional
, tuvo
el conocimiento de las pretensiones que le son
reclamadas por

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO SENTENCIA DEFINITIVA

, en el presente juicio,



PODER JUDICIAL

así como los hechos en los cuales fundamentaron las mismas, los que numeraron y narraron de manera precisa, clara y sucinta, además invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al caso que nos ocupa, aunado a ello la demandada de mérito compareció a juicio dando contestación a la misma, oponiendo las defensas y excepciones que consideró pertinentes, razón por la cual deviene totalmente improcedente la misma.

VI.- Enseguida se procede al estudio de la acción reconvencional, tomando en consideración que el la actora reconvencional demanda también en la vía especial hipotecaria, la extinción de la hipoteca y de conformidad con lo previsto por el artículo 623 del Código Procesal Civil, establece que se tramitarán en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o relación del crédito que la hipoteca garantice, por tanto, al establecer dicho dispositivo la posibilidad de reclamar la cancelación, la acción hipotecaria no sólo tiene por objeto obtener el pago de la obligación garantizada con la hipoteca, sino también demandar cualquier cuestión relativa a ésta, incluyendo la cancelación del contrato y, por tanto, la extinción del derecho real de hipoteca.

En la especie, tenemos que la actora reconvencional demanda las siguientes prestaciones:

"A).- El otorgamiento de una escritura pública, en la que se haga contar la extinción de la hipoteca constituida sobre el predio identificado como lote de terreno número

- 18 de la manzana 251, Zona 1, perteneciente al núcleo agrario de Téjala, Municipio de Jiutepec, Morelos, con una superficie de 193 metros cuadrados, por escritura otorgada el día 22 de diciembre de2 2009 y 13 de Junio del 2011 ante la notaria número dos de Cuernavaca, Morelos, con números de escritura 222,386 y 238641 respectivamente, en relación al contrato de mutuo y ampliación del mutuo, en virtud de que a la fecha se ha realizado total pago de la cantidad contenida en dichos instrumentos notariales.
- B) Como consecuencia de la anterior se ordene la cancelación de la hipoteca en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto de inmueble identificado como lote de terreno número 18 de la manzana 251, zona 1, perteneciente al núcleo agrario de Téjala, Municipio de Jiutepec, Morelos, con una superficie de 193 metros cuadrados, constituida por escritura pública otorgada el día 22 de diciembre del 2009 y 13 de Julio del 2011 ante la notaria número dos de Cuernavaca, Morelos, con números de escritura 22,386 y 238641 respectivamente, en relación al contrato de mutuo y ampliación del mutuo, en virtud de que a la fecha se ha realizado total pago de la cantidad contenida en dichos instrumentos notariales.
- C) El pago de los daños y perjuicios que me ha ocasionado y en lo futuro me ocasione la negativa del demandado a cancelar la hipoteca.
- D).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación y sustanciación del presente juicio."

Ahora bien, actora reconvencional la en síntesis en sus escrito de reconvención señala que ha liquidado la totalidad del adeudo con motivo de la hipoteca, que ha cubierto la cantidad de \$816,000.00 (ochocientos dieciséis mil 00/100 m.n.), de los cuales ha realizado diversos depósitos bancarios a la cuenta de con número de cuenta 33333 de la institución Bancaria BANAMEX y refirió hacerlos dichos pagos a en la cuenta de esa tercera a petición del acreedor en virtud de tener problemas con Hacienda y con el SAT y que le argumentaba no tener habilitadas sus cuentas bancarias, por lo que realizó los

depósitos en esa cuenta a petición del acreedor y



aclara que no cuenta con todos los recibos de depósito realizados toda vez que alguno fueron extraviados, además refiere que hacia pagos en efectivo. Que pago esa cantidad en virtud de que se actualizó algunos intereses moratorios que por causas de fuerza mayor no podía pagar en la fecha establecida, que a finales de mes de febrero del dos mil dieciocho le realizó un \$400,000.00 (CUATROSCIENTOS abono de PESOS), de los cuales \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 m.n.) los liberó mediante un cheque de caja que le entregó y \$320,000.00 (tres cientos veinte mil pesos 00/100 m.n.) se lo entregó en efectivo, que al pedirle al acreedor un comprobante de su puño y letra en la ficha de disposición de tarjeta de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, escribió la leyenda "Recibí 80000 cheque de caja, 20000 efectivo total \$400,000.00 anticipo a capital" y que finalmente para liquidar la deuda el actor le solicitó hacerle el pago de la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), en efectivo lo cual en presencia de varias personas el veinte de abril del dos mil dieciocho, se lo entregó y le solicitó a la cancelación en instrumento notarial de la hipoteca y le respondió que se verían el veintitrés de abril del mismo año, pero asienta (2020), para ir a la Notaría, por lo que un día antes de la fecha pactada se puso en contacto con quien nunca le contestó las llamadas y refiere que fue imposible localizarlo, ya que siempre le hacía pagos por medio de depósitos o en efectivo cuanto él acudía a su fuente de trabajo, para hacer los cobros. Que cuando requería pagos en efectivo acudía personalmente a su fuente de trabajo a cobrarle y en hojas blancas en una libreta iba anotando de su puño y letra una relación de los pagos que se depositaban y se le pagaban en efectivo, entregándole una copia de dicho documento, sin embargo cuanto le hizo el último pago, dejó de contestar sus llamadas para acudir a la Notaria a realizar la cancelación de la hipoteca en un instrumento notarial.

Ahora bien, para los efectos de extinción de la hipoteca, el artículo **2423** del Código Civil en vigor en el Estado de Morelos, establece la hipótesis para la extinción de la hipoteca, dispositivo legal que establece:

"Articulo 2423.- SOLICITUD ORDEN DE EXTINCION DE LA HIPOTECA. La hipoteca se extingue, debiendo declararse judicialmente su cancelación, a petición de parte interesada, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se extinga el bien hipotecado;
- //.- Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía, salvo los casos de hipoteca de propietario;
- III.- Cuando se resuelva o extinga el derecho del constituyente de la hipoteca sobre el bien gravado;
- IV.- Cuando se expropie por causa de utilidad pública el bien hipotecado observándose lo dispuesto en el artículo 2369;
- V.- Cuando se remate judicialmente el bien hipotecado, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 1812 de este Código;
- VI.- Por la remisión expresa del acreedor;
- VII.- Por la declaración de estar prescrita la pretensión hipotecaria, o la obligación principal; y
- VIII.- Cuando por consolidación el propietario del bien hipotecado adquiera la hipoteca, salvo los casos de hipoteca de propietario."

De lo dispositivos antes transcritos se advierte que <u>se extingue la hipoteca cuando se extinga la</u> <u>obligación a que sirvió de garantía</u>.

Asimismo es aplicable al presente asuntó los artículos 1256, 1257, 1478, 1481, 1482, 1483, 1487,



1488, 1490, 1491, 1498, 1500 y 1651 del Código Civil que establecen:

"Articulo 1256.- NOCION DE OBLIGACION. La obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa."

"Articulo 1257.- FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DEUDOR. El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la Ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los usos y costumbres y a la equidad."

"Articulo 1487.- FORMA DE REALIZAR EL PAGO. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y no podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de la Ley. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otro ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor, el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda."

"Articulo 1488.- TIEMPO PARA EFECTUAR EL PAGO. El pago se hará en el tiempo convenido, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa."

"Articulo 1491.- LUGAR PARA HACER EL PAGO. Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la Ley."

"Articulo 1498.- ENTREGA DEL DOCUMENTO PROBATORIO DE PAGO AL DEUDOR. El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado. La entrega del título hecha al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél."

Bajo los fundamentos legales antes citados, tenemos que el pago es una forma de cumplir con la obligación a efecto de extinguir con esa obligación, para este efecto el pago debe ser total y deberá de hacerse del modo que se hubiera pactado y no podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o por disposición de la Ley, debiendo entonces el deudor

hacer el pago, tanto de la surte principal, como de los accesorios que se hubieren pactado.

En este sentido, tenemos que en primer lugar las partes mediante escritura número 222,386 pasada ante la Fe del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, el con la demandada ahora el veintidós diciembre del dos mil nueve, celebraron Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, por la cantidad de \$637,500.00 (seiscientos treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.), por un plazo de doce meses, contados a partir del veintidós de diciembre del dos mil diecinueve con fecha de vencimiento veintidós de diciembre del dos mil diez. en cuya cláusula SEXTA, se hizo constar la constitución de la garantía hipotecaria, para garantizar el pago del capital y los intereses moratorios aún de los vencidos y no cobrados en cinco años, gastos y costas y daños y perjuicios, sobre el inmueble ubicado en Posteriormente mediante escritura pública número 238,641 pasada ante la fe del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, de fecha trece de julio del dos mil once, en la que consta el Contrato de AMPLIACIÓN AL CONTRATO DE MUTUO SIN INTERES Y CON **PARA** INTERES MORATORIO EL CASO DE



JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO SENTENCIA DEFINITIVA

INCUMPLIMIENTO SU GARANTÍA HIPOTECARIA

que CELEBRARON por una parte como MUTANTE el señor 👯 y por otra como MUTUARIA la señora por propio derecho, en la cláusula PRIMERA el señor otorgó una ampliación de mutuo favor de por la cantidad de (seiscientos \$675,750.00 setenta cinco setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) suma que recibió en ese acto otorgando la parte deudora a la parte acreedora por medio de dicho instrumento el recibo más eficaz. Como consecuencia de la ampliación del mutuo, éste asciende en su totalidad a la cantidad de \$1,313,250.00 (un millón trescientos trece mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), sin que ello implique que tanto el mutuo original como la ampliación se regirán por las mismas reglas. En la cláusula SEGUNDA pactaron un plazo de DOCE MESES contados a partir de trece de julio del dos mil once con vencimiento el día doce de julio del dos mil doce, mediante once pagos mensuales y consecutivos de \$13,250.00 (trece mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) cada uno de ellos, iniciándose el primer pago el día doce de agosto del dos mil once, hasta llegar el día doce de junio del dos mil doce, y el último pago por la cantidad de \$530,000.00 (quinientos treinta mil pesos 00/100 m.n.) que será cubierto el doce de julio del dos mil doce. En la cláusula CUARTA, las

partes pactaron como interés moratorio para el caso de

que mutuaria no cumpla sobre una tasa correspondiente al 2.5% (dos punto cinco por ciento), mensual, por los días transcurridos hasta el pago de dichas cantidades. Asimismo en la cláusula QUINTA. Establecieron la constitución de la garantía del pago por la cantidad correspondiente de la ampliación del mutuo, así como la cantidad correspondiente al mutuo original, sumando un total de \$1,313,250.00 (un trescientos trece mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), de sus intereses ordinario y moratorios, aun de los vencidos y no cobrados en cinco años, gastos y costas y daños y perjuicios, sobre el inmueble ubicado

SEXTA las partes pactaron: "...Salvo las modificaciones consignadas en esta escritura, subsisten con toda su fuerza y vigor las cláusulas original del "CONTRATRO" ya que el presente instrumento no constituye novación de ninguna especie, por lo que se respetarán las cláusulas y forma de pago del contrato de mutuo original en lo que toque al momento que se otorgó en mutuo por el mismo y regirán al monto otorgado en ampliación las contenidas en este contrato....". Por último en la escritura pública número 269,530 pasada ante Fe del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial Licenciado HUGO SALGADO CASTANEDA, de fecha veintiséis de marzo del dos mil catorce que contiene la CANCELACIÓN PARCIAL DE LA HIPOTECA DERIVADA DEL CONTRATO DE MUTIO SIN INTERÉS ORDIONAO Y CON INTERÉS



MORATORIO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, que
otorga por una parte en
su carácter de MUTANTE a favor de
, en su
carácter de MUTARIA Y PARTE GARANTE, en la que
el acreedor le otorgó la
cancelación parcial de la garantía hipotecaria a
en virtud del pago de la cantidad de \$637,500.00
(seiscientos treinta y siete mil quinientos pesos 00/100

en virtud del pago de la cantidad de \$637,500.00 (seiscientos treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.), derivado del contrato de mutuo y garantía hipotecaria otorgado mediante la escritura pública número 222,386 pasada ante la Fe del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial y en la cláusula TERCERA se estableció que "...Toda vez que la ampliación de mutuo a la que se hizo referencia en el punto tercero del capítulo de antecedentes por la cantidad de \$675,750.00 (seiscientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta mil pesos, moneda nacional), aún no ha sido pagada por la mutuaria, se precisa que la HIPOTECA, derivada de dicha ampliación continuará surtiendo todos sus efectos, hasta que la parte deudora la liquide totalmente..."

De lo anterior se llega a la conclusión, que únicamente subsistirá lo relativo a la obligación de pago e hipoteca que contiene la escritura pública número 238,641 pasada ante la fe del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial antes citada, por la cantidad de \$675,750.00 (seiscientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), más los intereses moratorios a razón de 2.5% (dos punto cinco por ciento), mensual, por los días

transcurridos hasta el pago de dichas cantidades, ahora bien, no resulta suficiente que la actora haya alegado que realizó el pago total de \$816,000.00 (ochocientos dieciséis mil 00/100 m.n.), toda vez que en el acto jurídico se estipuló un plazo para para que realizara el pago, toda vez que en la cláusula SEGUNDA pactaron un plazo de **DOCE MESES** contados a partir de **trece** de julio del dos mil once con vencimiento el día doce de julio del dos mil doce, mediante once pagos mensuales y consecutivos de \$13,250.00 (trece mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) cada uno de ellos, iniciándose el primer pago el día doce de agosto del dos mil once, hasta llegar el día doce de junio del dos mil doce, y el último pago por la cantidad de \$530,000.00 (quinientos treinta mil pesos 00/100 m.n.) que será cubierto el doce de julio del dos mil doce y la actora reconvencional no aportó medio de prueba alguna con el que haya acreditado que el pago lo hubiere realizado del modo que se pactó, ya que si bien, exhibió diversas fichas de depósito a una cuenta bancaria, un ticket de disposición en efectivo, un ticket de expedición de cheque de caja, y la testimonial a cargo de У

ninguno de estos elementos de prueba por si solos ni en su conjunto, *no le surte eficacia para acreditar el pago total de la deuda*, incluyendo el capital y los intereses moratorios que se hayan generado hasta la presentación de la demanda, toda vez que de los tickets de depositó a cuenta sin prejuzgar su contenido y fuerza probatoria, en virtud de que fueron objetados por la contraria, se advierte que el primer deposito se realizó el dieciocho de diciembre del dos mil



catorce, es decir ya habían trascurrido más de un año seis meses desde que venció el plazo de pago contenido en la cláusula SEGUNDA del acto jurídico materia de la Litis, esto, contando a partir del doce de julio del dos mil doce, razón por la cual desde esta fecha se generaron intereses moratorios a razón del 2.5% (dos punto cinco por ciento), mensual, pactados en la cláusula CUARTA del contrato basal y así las consecutivas, , hasta que haya realizado los pagos que refiere; ahí que de al no precisar la reconvencional la forma y mecanismos para cuantificar los intereses moratorios desde que incurrió en mora, por tanto no acredita que se haya extinguido la obligación de pago; siendo imprescindible para ello el ofrecimiento de la prueba pericial contable, en virtud de requerir conocimientos contables necesarios para el cálculo de los intereses moratorios generados a partir del incumplimiento de pago, por cada periodo, pagos hechos sobre los intereses moratorios para cada periodo, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital, de ahí que se requiera conocimientos especiales contables, toda vez que dada su complejidad no pueden cuantificarse por cualquier persona mediante una simple operación aritmética, máxime que la actora reconvencional no dio cumplimiento al pago en la forma y plazos convenidos en el documento base de la acción y la actora reconvencional no estableció la forma o mecanismo en fueron cuantificado los intereses moratorios generados y el pago de estos, ni ofreció la pericial contable, para tal efecto, y con ello acreditara que se hubiera extinguido la obligación que sirvió de garantía hipotecaria, dado el elemento de exactitud del pago que prevé el artículo 1478 del Código Civil en vigor.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales, localizables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dicen:

Registro digital: 217760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X,

Diciembre de 1992, página 323

Tipo: Aislada

INTERESES MORATORIOS. LIQUIDACION DE SENTENCIA, PAGO DE. Si la sentencia definitiva condenó al demandado al pago de la suerte principal más los intereses convenidos, desde la fecha en que se constituyó en mora hasta la completa solución del adeudo, es incuestionable que los intereses moratorios deben contabilizarse hasta el momento en que se realice el pago total de dichas prestaciones, sin que sea obstáculo el hecho de que hubiese ofrecido alguna cantidad como pago de la suerte principal, pues la liquidación debe sujetarse a los términos de la propia sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 473/92. Margarita Olvera de Ramírez y otro. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192492

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VI.3o.C. J/33

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Febrero de 2000, página 885

Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN CAMBIARIA. CUANDO SE RECLAMAN INTERESES CUYA DETERMINACIÓN REQUIERA DE CONOCIMIENTOS ESPECIALES, ES NECESARIO QUE EL ACTOR EN LA DEMANDA PRECISE SU MONTO Y FORMA DE CUANTIFICACIÓN, O BIEN, SE REMITA A UN CERTIFICADO DE CONTADOR ANEXO. En el caso de que los intereses ordinarios pactados en un pagaré puedan cuantificarse por cualquier persona mediante una simple operación aritmética, bastará que el actor en su demanda, en forma genérica, reclame el pago de tales



tal supuesto intereses. pues en el demandado, lógicamente, no queda en estado de indefensión. Sin embargo, cuando los intereses pactados sólo pueden ser cuantificados por un experto, por aludirse en el documento a fórmulas que no están al alcance del común de las personas conocer (como sucede con el llamado "costo porcentual promedio"), entonces, resulta indispensable que el demandante precise en su ocurso inicial, tanto el monto de los intereses ordinarios reclamados, como las operaciones que lo llevaron a determinarlo, o bien, que en su demanda se remita a un certificado de contador anexo en el que se realice tal desglose, pues de otra forma el demandado queda en estado de indefensión al no poder impugnar en su contestación la cuantificación hecha por su contrario. No podría aducirse que la cuantificación de intereses, en tal supuesto, puede ser objeto de incidente de liquidación de sentencia, pues no debe perderse de vista que, conforme al artículo 1348 del Código de Comercio, en dicho incidente no existe dilación probatoria, lo que determina, por una parte, que el Juez, por no ser experto en contabilidad, estaría imposibilitado para determinar si la cuantificación de intereses hecha por el actor es o no correcta; y por otra parte, que el demandado estaría imposibilitado para ofrecer la prueba pericial contable tendiente a desvirtuar la cuantificación realizada por su contrario por concepto de los intereses reclamados. Conviene aclarar que en el caso de que el actor anexara certificado de contador en los términos antes precisados, no podrá estimarse que el título ejecutivo lo integraran tanto el pagaré como el referido certificado, pues no se está en el supuesto previsto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo que aquí se quiere decir, es simplemente que para la procedencia de la reclamación de intereses ordinarios pactados en el pagaré, cuando la cuantificación de los mismos no pueda realizarse por el común de las personas, es indispensable que el actor, en su demanda, precise el monto relativo a tal prestación y la forma de su cuantificación o, en su defecto, se remita a un certificado de contador anexo que contenga tal desglose, a efecto de no dejar indefensa a su contraparte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 561/96. Lourdes María Núñez Encinas por sí y como apoderada del Colegio Francés de Puebla, S.C. y del Instituto Internacional de Super Aprendizaje, S.C. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 428/99. Heli de Puebla, S.A. de C.V. y otra. 1o. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente:

Omar Losson Ovando. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 500/99. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 411/99. Cerón Yano, S.A. de C.V. y otros. 19 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 748/99. Banco Nacional de México, S.A. 3 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 21/2001-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil dos, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y, por la otra, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, y por la otra, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J. 58/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 175, con el "JUICIOS MERCANTILES. CUANDO INTERESES RECLAMAN CUYA DETERMINACIÓN REQUIERA DE CONOCIMIENTOS CONTABLES, NO ES NECESARIO QUE EN LA DEMANDA EL PRECISE LA *FORMA* 0 **MECÂNICA** PARA CALCULARLOS, NI QUE ANEXE DICTAMEN PERICIAL CONTABLE."

Asimismo si bien, la actora reconvencional ofreció la confesional a cargo de misma que se desahogó el once de junio del dos mil veintiuno, la cual es valorada en términos de los artículo 427 y 490 del Código Procesal Civil, sin embargo no le surte eficacia probatoria a favor de la oferente, en virtud de que ninguna posición y respuestas dadas por el demandado reconvencional, va encaminada a acreditar que hizo pago total de la

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO SENTENCIA DEFINITIVA



PODER JUDICIAL

deuda, incluyendo el capital y los intereses moratorios a los que estaba obligada a cubrir.

Por otra parte ofreció la prueba declaración de
parte a cargo de, en la
cual el demandado reconvencional declaró lo siguiente:
1 QUE USTED CONOCE A
: "si"
2DESDE CUANDO Y PORQUE CONOCE A
"en el dos mil nueve, me solicitó un préstamo del
cual notarizamos en mutuo" 3 CUAL FUE LA
CANTIDAD TOTAL QUE USTED DIO A PRÉSTAMO A
LA SEÑORA
: "la cantidad exacta aparece en
las escrituras anexas a mi escrito inicial de
demanda" 4 CUAL ES LA CANTIDAD QUE LA
SEÑORA
LE HA PAGADO A USTED:
"primero fue la solicitud, después fue la
"primero fue la solicitud, después fue la ampliación, tercero fue la cancelación parcial, datos
ampliación, tercero fue la cancelación parcial, datos
ampliación, tercero fue la cancelación parcial, datos que encontrará en las escrituras de la demanda
ampliación, tercero fue la cancelación parcial, datos que encontrará en las escrituras de la demanda inicial y es lo único que me ha pagado" 5
ampliación, tercero fue la cancelación parcial, datos que encontrará en las escrituras de la demanda inicial y es lo único que me ha pagado" 5PORQUE MOTIVO USTED RECLAMA DE LA
ampliación, tercero fue la cancelación parcial, datos que encontrará en las escrituras de la demanda inicial y es lo único que me ha pagado" 5PORQUE MOTIVO USTED RECLAMA DE LA SEÑORA
ampliación, tercero fue la cancelación parcial, datos que encontrará en las escrituras de la demanda inicial y es lo único que me ha pagado" 5 PORQUE MOTIVO USTED RECLAMA DE LA SEÑORA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE
ampliación, tercero fue la cancelación parcial, datos que encontrará en las escrituras de la demanda inicial y es lo único que me ha pagado" 5 PORQUE MOTIVO USTED RECLAMA DE LA SEÑORA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$675,750.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL
ampliación, tercero fue la cancelación parcial, datos que encontrará en las escrituras de la demanda inicial y es lo único que me ha pagado" 5 PORQUE MOTIVO USTED RECLAMA DE LA SEÑORA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$675,750.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.):
ampliación, tercero fue la cancelación parcial, datos que encontrará en las escrituras de la demanda inicial y es lo único que me ha pagado" 5 PORQUE MOTIVO USTED RECLAMA DE LA SEÑORA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$675,750.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.): "porque me los debe" 6 A QUIENES SEÑALÓ
ampliación, tercero fue la cancelación parcial, datos que encontrará en las escrituras de la demanda inicial y es lo único que me ha pagado" 5 PORQUE MOTIVO USTED RECLAMA DE LA SEÑORA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$675,750.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.): "porque me los debe" 6 A QUIENES SEÑALÓ USTED COMO ACREDORES SUSTITUTOS PARA EL

"a y a
" 7 PORQUE USTED
DESIGNO COMO ACREEDORA SUSTITUTA A
: "fue mi desición"
8 DE QUE FORMA LA SEÑORA
, LE
REALIZABA LOS PAGOS A USTED CON MOTIVO DE
LA CANTIDAD QUE AMPARAN LOS DOCUMENTOS
BASE DE SU ACCIÓN: "ante notario" 9
PORQUE MOTIVO LA SEÑORA
LE
REALIZABA A USTED DEPÓSITOS A LA CUENTA DE
LA SEÑORA : "yo
nunca le dí esas indicaciones" 10 PORQUE
MOTIVO USTED LE SOLICITÓ A LA SEÑORA
QUE LE HICIERA LOS PAGOS
CORRESPONDIENTES A LOS CONTRATOS DE
MUTUO QUE AHORA RECLAMA, A LA CUENTA
BANCARIA DE LA SEÑORA
: "nunca le dí indicaciones de ese tipo"
11 QUE CANTIDAD DE DINERO LE DEPOSITABA
LA SEÑORA
A LA CUENTA DE
CON MOTIVO DEL CONTRATO DE
MUTUO Y SUS MODIFICACIONES QUE EXHIBE
COMO BASE DE SU ACCIÓN: "lo desconozco"
12 CUAL ES LA RAZÓN POR LA QUE USTED
NIEGA QUE LA SEÑORA
LE DIO DINERO
PARA CUBRIR LA CANTIDAD DE \$675,750.00 (
SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL
SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)



QUE AHORA RECLAMA: "...cuando alguien paga amparado en un contrato de mutuo se debe hacer ante notario para cancelar efectivamente esa operación, repito yo nunca le di indicaciones a la señora

señora para que depositara a la cuenta de , no reconozco ese tipo de depósitos, menos como un pago a lo que la 13.- QUE CANTIDADES me debe...".señora RECIBIA USTED EN EFECTIVO POR PARTE DE LA SEÑORA ... COMO ABONO A LA CANTIDAD DE \$675,750.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.): "...ninguna...".- 14.- PORQUE MOTIVO ACUDIA USTED A LA FUENTE LABORAL DE LA SEÑORA : "...para que me pagara lo que me debia o me debe mejor dicho a la fecha..." .- 15.- EN QUE LUGAR SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE LABORAL DE LA SEÑORA : "...es una óptica, no sé, se llegar pero no sé el domicilio...".- 16.-QUE COMPROBANTES LE DABA USTED A LA SEÑORA CUANDO ELLA LE REALIZABA PAGOS COMO ABONO DE LA CANTIDAD DE \$675,750.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.): "...no me abonaba ninguna cantidad, no me abono cantidad por lo que no comprobantes..." .- 17.- CADA QUE TIEMPO USTED

ACUDÍA AL DOMICILIO LABORAL DE LA SEÑORA COBRAR LOS PARA PAGOS CORRESPONDIENTES COMO ABONO A \$675,750.00 Y (SEISCIENTOS SETENTA CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.): "...como le externe en las preguntas anteriores, las pocas veces que fui a cobrarle que me pagara el capital que me adeuda...".- 18.- PORQUE MOTIVO SE ABSTUVO DE DAR A LOS RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES CUANDO ELLA LE HACIA ENTREGA DE DINERO POR ABONO A LA CANTIDAD QUE AHORA RECLAMA: "...no existieron esos abonos por parte de ella..." .- 19.- QUE TIPO DE JUICIOS TIENE ACTUALMENTE TRAMITADOS EN SU CALIDAD DE PARTE ACTORA ANTE TRIBUNALES DE CUERNAVACA Y CUAUTLA DEL ESTADO DE MORELOS: "...no, no tengo juicios pendientes...".- 20.- PORQUE MOTIVO USTED HA COBRADO MÁS DE \$816,000.00(OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) DE LA SEÑORA SI LA DEUDA QUE TENÍA CON USTED DE \$675,750.00 (SEISCIENTOS ERA SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.): "no sé de dónde saca ella cuentas de esa cantidad que ameritarian si existieran que se deben hacer ante notario público...".- 21.- CON QUE FECHA USTED RECIBIÓ SEÑORA DE LA LA CANTIDAD DE \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N)



MEDIANTE UN CHEQUE DE CAJA: "...no recuerdo haberlo recibido...".- 22.- QUE CANTIDAD SEÑALÓ HABER RECIBIDO DE

a, en el cheque de CAJA DE FECHA 6 DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO: "...no he recibido ningún cheque de caja..." .- 23.- CON QUE FECHA USTED RECIBIÓ DE LA SEÑORA LA CANTIDAD DE \$320,00.00 (TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) EN EFECTIVO: "es absurdo que la señora Eva Yolanda maneje o diga haberme entregado ese efectivo el cual niego haber recibido...".- 24.- CON QUE FECHA USTED LE PIDIÓ A LA SEÑORA QUE LE **HICIERA ENTREGA** DE LA CANTIDAD DE \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.): "...jamás le pedí que me hiciera ese pago, ni mucho menos que me lo haya hecho...".- 25.- A QUIEN PERTENECE LA CUENTA NÚMERO 33333 DE INSTITUCIÓN BANCARÍA BANAMEX: desconozco...".- 26.- CUAL ES EL NÚMERO DE CUENTA BANCARIA QUE PERTENECE A : "...lo desconozco...".- 27.- A QUE NÚMERO DE CUENTA BANCARIA USTED LE SOLICITÓ A QUE LE HICIERA DEPÓSITOS DE

PAGO DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE MUTUO: "...jamas le pedí a la señora Eva Yolanda que me depositara a alguna cuenta, el único pago que me hizo, el cual fue ante notario me fue hecho con un cheque de INBURSA y quedó debidamente

asentado en la cancelación parcial de los contratos de mutuo establecidos en la demanda inicial...".-28.- A QUIEN PERTENECE LA LETRA CON TINTA QUE APARECE EN EL RECIBO DE AZUL DISPOSICIÓN DE TARJETA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 2018, DEL CUAL LE DIERON VISTA: "...no sé de que documento me habla, y si es el de los alterado cuatrocientos mil, repito esta ese comprobante, desconozco a quien pertenezca...".-29.- CUAL FUE LA ÚLTIMA CANTIDAD DE DINERO QUE USTED RECIBIO DE

CON MOTIVO DE PAGO MUTUO CELEBRADO CON USTED: "...la que se llevó a cabo ante la presencia del notario según consta en las escrituras de la demanda inicial.....30.- PORQUE SE ABSTUVO DE ENTREGARLE UN RECIBO A

POR LA CANTIDAD DE \$40,000 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE LE ENTREGÓ EN EFECTIVO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO QUE TENIA CON USTED: "...como lo he expuesto, toda cancelación, anticipo a capital y así está estipulado en las escrituras se debe hacer ante notario público...".- 31.- CON QUE FECHA USTED SE COMPROMETIÓ A OTORGARLE A

LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA ANTE NOTARIO POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE PAGO A LA DEUDA QUE TENIA CON USTED: "...como lo dije en el cuestionario anterior esta es una mentira que la señora Eva Yolanda pone como pretexto para no pagar, motivo por el cual tuve la necesidad de demandarla, quiero hacer mención que se ha



acercado los abogados para decirme que quiere llegar a un arreglo que yo estoy dispuesto a eso, y le puse como condicionante que se contemplara el capital que se me adeuda, los intereses moratorios que se mencionan y los gastos de honorarios que me vi precisado a contratar para el despacho legal para poder reclamar lo que ella me debe...".- 32.-PORQUE SE ABSTUVO DE ACUDIR CON LA SEÑORA

EL DÍA 23 DE ABRIL DEL 2018 PARA ÍR ANTE EL NOTARIO PARA CANCELAR LA HIPOTECA DE LOS DOCUEMENTOS BASE DE ACCIÓN: "...porque nunca he recibido el pago para cancelar el capital y quiero aclarar que jamás hice un cita con ella que nos viéramos en la notaria para hacer la cancelación esto me hace pensar en todo lo que ella ha inventado de pagos parciales, abonos, depósitos a cuenta, etcetera que ella falazmente argumenta...", prueba de declaración de parte la cual es valorada en términos de los artículo 432 y 490 del Código Procesal Civil, sin embargo tampoco le surte eficacia probatoria a favor de la oferente, en virtud de que el actor reconvencional niega que le haya hecho los pagos que refiere la actora reconvencional, además de que desconoce que haya cobrado la cantidad de \$816,000.00 (OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) que refiere la actora reconvencional, con motivo del cumplimiento al pago de la obligación pactada en el contrato de ampliación materia de la Litis.

De los elementos de pruebas antes valorados en su conjunto y las consideraciones que se precisan en líneas que antecede, se concluye que la actora reconvencional no acreditó que se haya extinguido la obligación a que sirvió de garantía, para la procedencia de la extinción de la hipoteca, es decir, no quedó acreditado que hubiera realizado el pago total de la deuda, incluyendo el pago al capital e intereses moratorios generados, toda vez que no la actora reconvencional no estableció la forma o mecanismo en que fueron cuantificado los intereses moratorios generados y el pago de estos, ni ofreció la pericial contable, para tal efecto y el demando no reconoció que la actora reconvencional hubiere liquidado la deuda, siendo de que conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil, tiene la carga de la prueba.

Resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

Registro digital: 203017

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o.28 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Marzo de 1996, página 982

Tipo: Aislada

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205.

En consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la



PODER JUDICIAL

acción reconvencional intentada por en contra de toda vez que no quedó acreditado los extremos que exige el artículo 2423 fracción II del Código Civil para que proceda la extinción pretensión de de la hipoteca; en consecuencia, absuelve al demandado se reconvencional de las prestaciones reclamadas por la actora reconvencional en el presente asunto. Enseguida y previo a estudiar la acción VII.principal, se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la demandada en escrito de contestación de demanda, registrado con el numero 4670 sirve de sustento legal la siguiente tesis jurisprudencial de la Octava Época bajo el número de registro: 214,059, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la

"EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. Las disposiciones contenidas el artículo 602 del Código en Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna,

Federación XII, Diciembre de 1993, página 870, bajo el

siguiente rubro y texto:

ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga."

El demandado reconvencional

opuso las siguientes excepciones:

- "...a).- La de IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA y la falta de acción, por FALTA DE REQUERIMIENTO de la acreditante actora a la suscrita. Esta excepción resulta procedente en mérito de que la parte actora en este asunto no acredita ni deduce haber requerido a la suscrita del pago del adeudo, debido a que esta parte simple cumplió con el contrato pese a los altos pagos que debían realizarse, por tal motivo es falso que se haya requerido el pago de dichas prestaciones. En consecuencia, resulta improcedente la acción que en la vía hipotecaria intenta en ni contra por parte de la actora.
- b).- LA DE PAGO y en consecuencia cumplimiento del contrato base de la acción, en razón de que la suscrita he pagado la totalidad del préstamo otorgado en contrato de ampliación de mutuo, como se demuest6ra con los diversos comprobantes de depósito que se exhiben al presente escrito, depósitos que se realizaban a la cuenta de su pareja la C. ANTONIA CAZARES RIOS por indicaciones del actor, así como de los documentos donde el actora realizaba anotaciones de su 'puño y letra, respecto de los pagos que la suscrita iba realizando.
- c).- La de OSCURIDAD DE LA DEMANDA, en virtud de que la misma se encuentra redactada en términos vagos e impreciso, ya que , la actora omite precisar detalles que acontecieron en la especie los hechos y que demás a omitido situaciones que sin duda afectan a sus intereses particulares.
- d) La de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, toda vez que el actor no le asiste el derecho de reclamar el pago de la suerte principal o intereses moratorios pactados en el contrato que exhibe como base de la acción.
- e) La de FALTA DE ACCIÓN, consistente en el hecho de que el demandado no le asiste el derecho de reclamar en la vía y forma propuesta el presente juicio, en virtud de que la suscrita ha pagado en su totalidad la deuda que se originó del contrato de mutuo que exhibe como base de la acción.
- g).- En general, se opone aquellas que se deriven de todas y cada una de las manifestaciones que se vierten en el cuerpo del presente escrito."

Por cuanto a las excepciones marcadas con los incisos a) d), e) y g), dichas excepciones, más que excepción es una negación del derecho ejercitado, cuyo



efecto jurídico es el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar a la Juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción solicitada por la parte actora, siendo dichas excepciones materia del análisis de fondo de la acción principal, toda vez que para su estudio es necesario analizar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes; en tales consideraciones la misma será analizada momento de resolver de fondo la acción rplanteada , toda vez que es ahí en donde se determinará si la demanda interpuesta es procedente, así como el reclamo de todas y cada una de sus prestaciones; sirve de sustento legal el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la jurisprudencia de la Octava Época bajo el número de registro 219,050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 54, Junio de 1992, página 62, en su rubro y texto nos refiere:

"...SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

Por cuanto a la excepción marcada en el inciso c) de OSCURIDAD DE LA DEMANDA, al efecto debe decirse que dicha excepción resulta IMPROCEDENTE, en virtud de que de las actuaciones que nos ocupan, se advierte que el escrito inicial de demanda fue

presentado por la parte actora, y reúne todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 350 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, tan es así que la parte demandada tuvo el conocimiento de las pretensiones que le son , en el reclamadas por 🧱 presente juicio, así como los hechos en los cuales fundamentaron las mismas, los que numeraron y narraron de manera precisa, clara y sucinta, además invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al caso que nos ocupa, aunado a ello la demandada de mérito compareció a juicio dando contestación a la misma, oponiendo las defensas y excepciones que consideró pertinentes, razón por la cual deviene totalmente **improcedente** la misma.

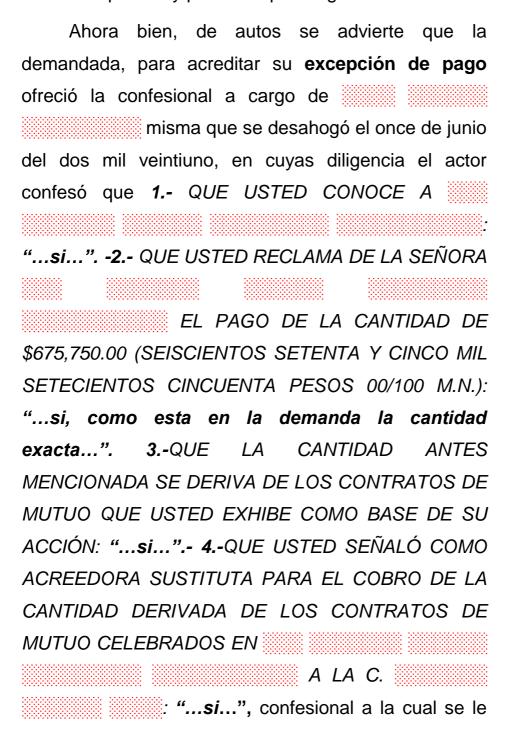
Ahora bien, por cuanto a la excepción marcada en el inciso **b) DE PAGO**, la demandada en su escrito de contestación de demanda refiere que ha liquidado la totalidad del adeudo con motivo de la hipoteca, que ha cubierto la cantidad de \$816,000.00 (ochocientos dieciséis mil 00/100 m.n.), de los cuales ha realizado diversos depósitos bancarios a la cuenta de con número de cuenta 33333 de la institución Bancaria BANAMEX y refirió hacerlos dichos pagos a en la cuenta de esa tercera a petición del acreedor en virtud de tener problemas con Hacienda y con el SAT y que le argumentaba no tener habilitadas sus cuentas bancarias, por lo que realizó los depósitos en esa cuenta a petición del acreedor y aclara que no cuenta con todos los recibos de depósito



realizados toda vez que alguno fueron extraviados, además refiere que hacia pagos en efectivo. Que pago esa cantidad en virtud de que se actualizó algunos intereses moratorios que por causas de fuerza mayor no podía pagar en la fecha establecida, que a finales de mes de febrero del dos mil dieciocho le realizó un de \$400,000.00 (CUATROSCIENTOS abono PESOS), de los cuales \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 m.n.) los liberó mediante un cheque de caja que le entregó y \$320,000.00 (tres cientos veinte mil pesos 00/100 m.n.) se lo entregó en efectivo, que al pedirle al acreedor un comprobante de su puño y letra en la ficha de disposición de tarjeta de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, escribió la leyenda "Recibí 80000 cheque de caja, 20000 efectivo total \$400,000.00 anticipo a capital" y que finalmente para liquidar la deuda el actor le solicitó hacerle el pago de la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), en efectivo lo cual en presencia de varias personas el veinte de abril del dos mil dieciocho, que siempre le hacía pagos por medio de depósitos o en efectivo cuanto él acudía a su fuente de trabajo, para hacer los cobros. Que cuando requería pagos en efectivo acudía personalmente a su fuente de trabajo a cobrarle y en hojas blancas en una libreta iba anotando de su puño y letra una relación de los pagos que se depositaban y se le pagaban en efectivo, entregándole una copia de dicho documento.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por los artículos 1478, 1483, 1487, 1488, del Código Civil establece que el pago es la entrega de la cosa o cantidad debida, el pago debe ser exacto en cuanto a

tiempo, lugar, modo y substancias, que el pago debe de hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo, la forma de pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado y no podrá hacerse parcialmente, sino en virtud de convenio expreso o de disposición de la Ley, sin embargo, cuando la deuda tuviere una pate liquida y otro ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor, el pago de la primera sin esperar que se liquide la segunda, el pago deberá hacerse en el tiempo convenido, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga otra cosa.



JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO



PODER JUDICIAL

concede valor probatorio de conformidad con los artículo 427 y 490 del Código Procesal Civil, sin embargo no le surte eficacia probatoria a favor del oferente en virtud de que en contestación del demandado, refiere que se le haya hecho pago del crédito y si bien el actor confeso que y con el cual se acredita que señaló como acreedora sustituta para el cobro de la cantidad derivada de los contratos de mutuo celebrados en

a la C. , dicha circunstancia por si sola no le surte eficacia probatoria para acreditar que existió consentimiento del acreedor para que los pagos se hicieran en la cuenta bancaria de dicha tercero, máxime que de conformidad con lo previsto por el artículo 1483 del Código Civil la persona a quien deba hacer el pago es al mismo acreedor o a su presentante legítimo, por lo que en caso de que el acreedor le haya solicitado que los pagos los hiciera en la cuenta bancaria de dicha tercero, deberá estar robustecido con los medios de pruebas aportados, que efectivamente existió dicha indicación del acreedor, máxime que si bien en la cláusula DÉCIMA QUINTA que contiene la escritura pública número 238,641 pasada ante la fe del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial del Contrato de AMPLIACIÓN AL CONTRATO DE MUTUO INTERES Y CON INTERES MORATORIO PARA EL SU **GARANTÍA CASO** DE **INCUMPLIMIENTO** HIPOTECARIA, existe designación de acreedores sustituto, designados por el acreedor , también es cierto que es para el caso

de su fallecimiento, por lo que aún y cuando sea acreedora sustitutita en caso de fallecimiento del acreedor y no se actualiza tal fallecimiento, el pago deberá realizarlo en los términos pactados, directamente al acreedor, máxime que el artículo 1478 del Código Civil establece que el pago debe ser exacto, en cuento al tiempo, lugar, modo y substancias, y por cuanto a la exactitud se seguirán las reglas del Código Civil, respecto de las cuatro formas indicadas, salvo que hubiere estipulación en contrario. No pasa por inadvertido que en la posición formuladas en las posiciones 6 y 7, el absolvente negó que le haya solicitado a la demandada que le hiciera los pagos correspondientes a los contratos de mutuo a la cuenta bancaria de acordaron de forma verbal que los pagos que ella debía hacerle con motivo de mutuo los hiciera a la cuenta de dicha persona. Por otra parte ofreció la prueba declaración de parte a cargo de cual el demandado reconvencional declaró lo siguiente: 1.- QUE USTED CONOCE A "...si...".-2.-DESDE CUANDO Y PORQUE CONOCE A "...en el dos mil nueve, me solicitó un préstamo del cual notarizamos en mutuo...".- 3.- CUAL FUE LA CANTIDAD TOTAL QUE USTED DIO A PRÉSTAMO A LA SEÑORA : "...la cantidad exacta aparece en las escrituras anexas a mi escrito inicial de demanda...".- 4.- CUAL ES LA CANTIDAD QUE LA SENORA



PODER JUDICIAL

LE HA PAGADO A USTED:
"primero fue la solicitud, después fue la
ampliación, tercero fue la cancelación parcial, datos
que encontrará en las escrituras de la demanda
inicial y es lo único que me ha pagado" 5
PORQUE MOTIVO USTED RECLAMA DE LA
SEÑORA
EL PAGO DE LA CANTIDAD DE
\$675,750.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL
SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.):
"porque me los debe" 6 A QUIENES SEÑALÓ
USTED COMO ACREDORES SUSTITUTOS PARA EL
COBRO DE LA CANTIDAD DERIVADA DE LOS
CONTRATOS DE MUTUO CELEBRADOS CON
"а у а
" 7 PORQUE USTED
DESIGNO COMO ACREEDORA SUSTITUTA A
: "fue mi desición"
8 DE QUE FORMA LA SEÑORA
, LE
REALIZABA LOS PAGOS A USTED CON MOTIVO DE
LA CANTIDAD QUE AMPARAN LOS DOCUMENTOS
BASE DE SU ACCIÓN: "ante notario"9
PORQUE MOTIVO LA SEÑORA
LE
REALIZABA A USTED DEPÓSITOS A LA CUENTA DE
LA SEÑORA : "yo
nunca le dí esas indicaciones" 10 PORQUE
MOTIVO USTED LE SOLICITÓ A LA SEÑORA
OUE LE HICIERA LOS PAGOS

CORRESPONDIENTES A LOS CONTRATOS DE MUTUO QUE AHORA RECLAMA, A LA CUENTA BANCARIA DE LA SEÑORA : "...nunca le dí indicaciones de ese tipo...".-11.- QUE CANTIDAD DE DINERO LE DEPOSITABA LA SEÑORA A LA CUENTA DE CON MOTIVO DEL CONTRATO DE MUTUO Y SUS MODIFICACIONES QUE EXHIBE COMO BASE DE SU ACCIÓN: "...lo desconozco...".-12.- CUAL ES LA RAZÓN POR LA QUE USTED NIEGA QUE LA SEÑORA LE DIO DINERO PARA CUBRIR LA CANTIDAD DE \$675,750.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) QUE AHORA RECLAMA: "...cuando alguien paga amparado en un contrato de mutuo se debe hacer ante notario para cancelar efectivamente esa operación, repito yo nunca le di indicaciones a la señora para que depositara a la cuenta de , no reconozco ese tipo de depósitos, menos como un pago a lo que la señora me debe...".- 13.- QUE CANTIDADES RECIBIA USTED EN EFECTIVO POR PARTE DE LA SEÑORA 🏻 COMO ABONO A LA CANTIDAD DE \$675,750.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.): "...ninguna...".- 14.- PORQUE MOTIVO ACUDIA USTED A LA FUENTE LABORAL DE LA SEÑORA

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO SENTENCIA DEFINITIVA



PODER JUDICIAL

: "para que me pagara lo que me
debía o me debe mejor dicho a la fecha"15 EN
QUE LUGAR SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE
LABORAL DE LA SEÑORA
: "es una óptica, no
sé, se llegar pero no sé el domicilio" 16 QUE
COMPROBANTES LE DABA USTED A LA SEÑORA
CUANDO ELLA LE REALIZABA
PAGOS COMO ABONO DE LA CANTIDAD DE
\$675,750.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL
SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.):
"no me abonaba ninguna cantidad, no me abono
ninguna cantidad por lo que no existen
comprobantes" 17 CADA QUE TIEMPO USTED
ACUDÍA AL DOMICILIO LABORAL DE LA SEÑORA
PARA COBRAR LOS PAGOS
CORRESPONDIENTES COMO ABONO A \$675,750.00
(SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL
SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.):
"como le externe en las preguntas anteriores, las

PAGO CORRESPONDIENTES CUANDO ELLA LE HACIA ENTREGA DE DINERO POR ABONO A LA CANTIDAD QUE AHORA RECLAMA: "...no existieron esos abonos por parte de ella..." .- 19.- QUE TIPO DE JUICIOS TIENE ACTUALMENTE TRAMITADOS EN SU CALIDAD DE PARTE ACTORA ANTE

pocas veces que fui a cobrarle que me pagara el

capital que me adeuda...".- 18.- PORQUE MOTIVO

SE ABSTUVO DE DAR A

ESTADO DE MORELOS: "no, no tengo juicios
pendientes" 20 PORQUE MOTIVO USTED HA
COBRADO MÁS DE \$816,000.00(OCHOCIENTOS
DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) DE LA SEÑORA
, SI LA DEUDA QUE TENÍA CON
USTED ERA DE \$675,750.00 (SEISCIENTOS
SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA
PESOS 00/100 M.N.): "no sé de donde saca ella
cuentas de esa cantidad que ameritarian si
existieran que se deben hacer ante notario
público" 21 CON QUE FECHA USTED RECIBIÓ
DE LA SEÑORA
, LA CANTIDAD DE
\$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N)
MEDIANTE UN CHEQUE DE CAJA: "no recuerdo
haberlo recibido" 22 QUE CANTIDAD SEÑALÓ
HABER RECIBIDO DE
, EN EL CHEQUE DE
CAJA DE FECHA 6 DE MARZO DEL DOS MIL
DIECIOCHO: "no he recibido ningún cheque de
caja" 23 CON QUE FECHA USTED RECIBIÓ DE
LA SEÑORA
LA CANTIDAD DE \$320,00.00 (
TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) EN
EFECTIVO: "es absurdo que la señora Eva Yolanda
maneje o diga haberme entregado ese efectivo el
cual niego haber recibido" 24 CON QUE FECHA
USTED LE PIDIÓ A LA SEÑORA
QUE LE HICIERA ENTREGA DE LA CANTIDAD DE

TRIBUNALES DE CUERNAVACA Y CUAUTLA DEL



M.N.): "...jamás le pedí que me hiciera ese pago, ni mucho menos que me lo haya hecho...".- 25.- A QUIEN PERTENECE LA CUENTA NÚMERO 33333 DE LA INSTITUCIÓN BANCARÍA BANAMEX: "...lo desconozco...".- 26.- CUAL ES EL NÚMERO DE CUENTA BANCARIA QUE PERTENECE A

: "...lo desconozco...".- 27.- A QUE NÚMERO DE CUENTA BANCARIA USTED LE SOLICITÓ A

QUE LE HICIERA DEPÓSITOS DE PAGO DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE MUTUO: "...jamas le pedí a la señora Eva Yolanda que me depositara a alguna cuenta, el único pago que me hizo, el cual fue ante notario me fue hecho con un cheque de INBURSA y quedó debidamente asentado en la cancelación parcial de los contratos de mutuo establecidos en la demanda inicial...".-28.- A QUIEN PERTENECE LA LETRA CON TINTA AZUL QUE APARECE EN EL **RECIBO** DISPOSICIÓN DE TARJETA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 2018, DEL CUAL LE DIERON VISTA: "...no sé de que documento me habla, y si es el de los mil, cuatrocientos repito esta alterado ese comprobante, desconozco a quien pertenezca...".-29.- CUAL FUE LA ÚLTIMA CANTIDAD DE DINERO QUE USTED RECIBIO DE

CON MOTIVO DE PAGO MUTUO CELEBRADO CON USTED: "...la que se llevo a cabo ante la presencia del notario según consta en las escrituras de la demanda inicial...".30.- PORQUE SE ABSTUVO DE ENTREGARLE UN RECIBO A

POR LA CANTIDAD DE \$40,000 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE LE ENTREGÓ EN EFECTIVO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO QUE TENIA CON USTED: "...como lo he expuesto, toda cancelación, anticipo a capital y así esta estipulado en las escrituras se debe hacer ante notario público...".- 31.- CON QUE FECHA USTED SE COMPROMETIÓ A OTORGARLE A

CANCELACIÓN DE HIPOTECA ΙΑ LA ANTE NOTARIO POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE PAGO A LA DEUDA QUE TENIA CON USTED: "...como lo dije en el cuestionario anterior esta es una mentira que la señora Eva Yolanda pone como pretexto para no pagar, motivo por el cual tuve la necesidad de demandarla, quiero hacer mención que se ha acercado los abogados para decirme que quiere llegar a un arreglo que yo estoy dispuesto a eso, y le puse como condicionante que se contemplara el capital que se me adeuda, los intereses moratorios que se mencionan y los gastos de honorarios que me vi precisado a contratar para el despacho legal para poder reclamar lo que ella me debe...".- 32.-PORQUE SE ABSTUVO DE ACUDIR CON LA SEÑORA ...

EL DÍA 23 DE ABRIL DEL 2018
PARA ÍR ANTE EL NOTARIO PARA CANCELAR LA
HIPOTECA DE LOS DOCUEMENTOS BASE DE
ACCIÓN: "...porque nunca he recibido el pago para
cancelar el capital y quiero aclarar que jamás hice
un cita con ella que nos viéramos en la notaria para
hacer la cancelación esto me hace pensar en todo
lo que ella ha inventado de pagos parciales,



abonos, depósitos a cuenta, etcetera que ella falazmente argumenta...", prueba de declaración de parte la cual es valorada en términos de los artículo 432 y 490 del Código Procesal Civil, sin embargo tampoco le surte eficacia probatoria a favor de la oferente, en virtud de que el actor reconvencional niega que le haya hecho los pagos que refiere la actora reconvencional, además de que desconoce que haya cobrado la cantidad de \$816,000.00(OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) que refiere, como pago de la obligación pactada en el contrato de ampliación materia de la Litis, asimismo desconoce los abonos que indica la oferente y si bien en la interrogante numero veintisiete el absolvente reconoce que le realizó un único pago, sin embargo aclara que fue el que realizó ante Notario, mediante un cheque de INBURSA y que fue el que sirvió para la cancelación parcial de los contratos de mutuo, es decir del pago que consta en la escritura pública numero , pasada ante el Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial.

y
y
, había otro pero no recuerdo, Luis,
no recuerdo, la señora porque se le hacían los
depósitos a ella por
eso lo recuerdo"2 DESDE CUANDO Y PORQUE
CONOCE A LAS PERSONAS ANTES
MENCIONADAS: "desde el dos mil ocho que yo
trabajaba en la óptica yosevij" 3QUE
RELACIÓN EXISTE ENTRE
Y
: "solo de un
préstamo" 4DIGA SI EL SEÑOR
LE PRESTO DINERO A LA
SEÑORA
:"si" 5 DIGA PORQUE
MOTIVO EL SEÑOR
LE PRESTO DINERO A LA SEÑORA
: "porque
su papá le pidió de favor a su hija porque él no era
solvente económico" 6DIGA SI LA SEÑORA
LE DEBE DINERO ACTUALMENTE
AL SEÑOR : "no, ya
quedó liquidado" 7DIGA SI LA SEÑORA
PAGÓ LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL
SEÑOR : "si los
pagó" 8DE QUÉ FORMA PAGÓ LA SEÑORA
LA DEUDA QUE TENIA CON
: "le hacía depósitos a
nombre de la señora

entre fecha del once al diecinueve de cada mes y



PODER JUDICIAL

algunas veces el señor
le iba días antes a pedir dinero
porque necesitaba y la señora le daba dinero en
efectivo también, él no otorgaba recibos solo
anotaba, la doctora confió en él, el señor
OLASCUAGA pidió se le depositara a la señora
puesto que él tenía
conflicto con hacienda" 9QUE CANTIDAD DE
DINERO LE DEBIA
AL SEÑOR
: "seiscientos treinta y
siete mil doscientos cincuenta pesos" 10
COMO LE PAGABA
A A
EL ADEUDO QUE TENÍA CON ÉL: "los
días entre once y diecinueve de cada mes se le
hacía un depósito a la señora
ella en algunas ocasiones depositaba diez
mil y al siguiente día completaba, tres mil
setecientos cincuenta y otras ocasiones el total
trece mil setecientos cincuenta" 11 DIGA SI LA
SEÑORA
LE ENTREGO A
LA CANTIDAD DE
\$400,000.00(CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100
M.N.) CON MOTIVO DE PAGO A CUENTA DEL
ADEUDO QUE TENIA CON ÉL: "es correcto el día
seis de marzo de dos mil dieciocho, ella entrego un
cheque de caja por la cantidad de ochenta mil
pesos y en efectivo trescientos veinte mil pesos,

CÓMO Y CUÁNDO PAGO
LA CANTIDAD DE
\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100
M.N.) AL SEÑOR :
"con el cheque de caja de ochenta mil más
trescientos veinte mil pesos en efectivo que dan en
total de cuatrocientos mil, dinero que ayudamos a
contar a YOLANDA" 13 QUE DOCUMENTOS
LE DABA EL SEÑOR A
LA SEÑORA
CUANDO ELLA LE HACIA PAGOS
CON MOTIVO DE LA DEUDA QUE TENÍA CON ÉL:
"no daba ningún recibo él solo anotaba en una
libreta y él decía que los comprobantes eran los
baucher a nombre de
que se depositaban a una cuenta bancaría la cual es
cinco veces tres, en el banco BANAMEX" 14
DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN EL SEÑOR
LE FIRMO A
ALGÚN
DOCUEMNTO PARA HACER CONSTAR QUE
RECIBIA DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO
CON MOTIVO DE LOS ABONOS QUE ELLA LE
HACIA : "nunca firmó solo en el cheque de caja
que anotó que se le entregaba la cantidad de
cuatrocientos mil pesos" 15 DIGA SI SABE EN
QUÉ FECHA LA SEÑORA
LIQUIDO
TOTALMENTE LA DEUDA QUE TENÍA CON EL
SEÑOR : "si, el día
veinte de abril de dos mil dieciocho, dio el último
pago de cuarenta mil pesos" 16 DIGA SI EL
SEÑOR SE

PRESENTÓ PARA BUSCAR A LA SEÑORA

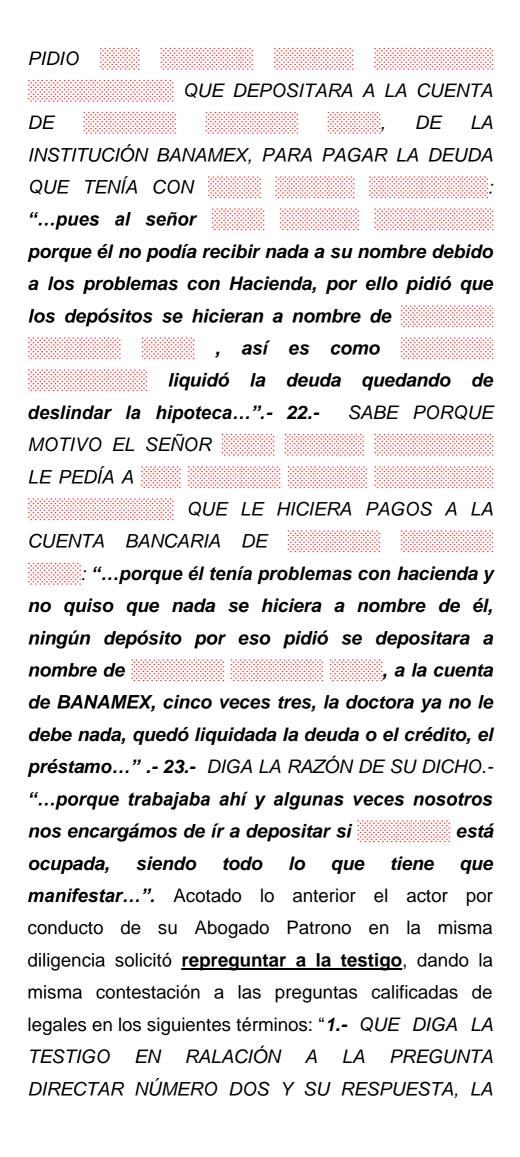


A PARTIR DEL 23 DE ABRIL DEL AÑO 2018: "la
última vez fue ese día el veinte de abril, el día
veintitrés la doctora lo buscó porque firmarían el
deslinde de la hipoteca y desde ahí no volvió a
saber de él, hasta ahora" 17 EN QUE LUGAR LA
SEÑORA

LE ENTREGABA AL SENOR DINERO EN EFECTIVO Y PORQUE RAZÓN LO HACIA: "...en la óptica porque el señor tenía urgencia económica y le pidió que le pagara ahí además de que él no transferencias a su nombre debido a que él tenía problemas con hacienda, por ellos los depósitos eran para **QUIÉNES** SABE **ERAN** LOS **ACREDORES** SUSTITUIDOS **DEL** SEÑOR **RESPECTO** PRESTAMO QUE LE HIZO y el otro señor pero no me acuerdo bien con exactitud su nombre...".-19.- QUE RELACIÓN HABIA ENTRE EL SEÑOR LA SEÑORA "...era su pareja A QUE CUENTA sentimental es...".-20.-0 BANCARIA LA SEÑORA LE **HACIA** PARA DEPOSITOS A PAGAR LA DEUDA QUE TENÍA CON ÉL: "...la cuenta a nombre de bancaría de cinco veces tres,

..".- 21.-

QUIEN LE





ÉPOCA EN QUE LABORÓ EN LA ÓPTICA YOSEVIJ Y HASTA CUANDO DEJÓ DE **PRESTAR** SUS **SERVICIOS LABRORALES** SU PARA PRESENTANTE: "...desde el dos mil ocho al dos mil diecinueve, hasta febrero de dos mil diecinueve...".-2.- QUE DIGA LA TESTIGO EN RELACIÓN A LA DIRECTA NÚMERO SIETE PREGUNTA RESPUESTA COMO SABE Y LE CONSTA QUE SU PRESENTANTE HA CUBIERTO LA TOTALIDAD DEL ADEUDO AL SEÑOR "...con el cheque de caja de ochenta mil pesos y el efectivo de trescientos veinte mil pesos que se le entregó directamente al señor puesto que él no quiso transferencias o depósito a su nombre, debido a los problemas que él tiene con hacienda...".- 3.-QUE DIGA LA TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA DIRECTA NÚMERO OCHO Y SU RESPUESTA DE QUE FORMA SABE Y LE CONSTA LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE LA SEÑORA Y LAS FECHAS ENQ UE TUVIERON VERIFICATIVO LAS MISMAS "...porque en algunas ocasiones yo iba a hacer el depósito a la cuenta bancara a nombre de la cuenta es cinco veces tres, se hacían depósitos el diez y al siguiente día de tres mil setecientos cincuenta para completar el pago, en otras ocasiones se hizo 5.- QUE DIGA LA TESTIGO EN completo....".-RELACIÓN A LA PREGUNTA DIRECTA NÚMERO ONCE Y SU RESPUESTA, QUE PRECISE LA TESTIGO CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE TUVO VERIFICATIVO EL PAGO

QUE REFIERE DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO: "...el cheque de caja es de seis de marzo de dos mil dieciocho, ese mismo día se entregó el efectivo de trescientos veinte mil pesos al señor RAÚL OCAMPO OLASCUAGA en ese mismo baucher él con su puño y letra puso que le dieron trescientos veinte mil pesos, el día seis de marzo del dos mil dieciocho, se le entregó el cheque de caja en el banco y el efectivo en la óptica YOSEVIJ...".- 6.- QUE DIGA LA TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA DIRECTA NÚMERO DOCE Y SU RESPUESTA, QUE PRECISE EL TESTIGO EN RELACIÓN A LA CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO QUE REFIERE, FUE ENTREGADA, QUE PRECISE BILLETES DE QUE DENOMINACIÓN FUE ENTREGADO AL SEÑOR : "...ciento cincuenta mil en billetes de mil, el resto en billetes de quinientos y el cheque de caja, dan el total de cuatrocientos mil pesos...".- 7.- QUE DIGA LA TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA DIRECTA NÚMERO DOCE Y SU RESPUESTA, QUE PRECISE TESTIGO QUIENES SE ΙΑ ENCONTRABAN PRESENTES AL MOMENTO ΕN QUE TUVO VERIFICATIVO EL SUPUESTO PAGO EN EFECTIVO POR LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS: "... , el señor y su servidora ... 8.- QUE DIGA LA TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA DIRECTA NÚMERO CATORCE Y SU RESPUESTA QUE PRECISE LA TESTIGO QUE

LEYENDA SE ESTABLECIÓ AL REVERSO DEL



CHEQUE O FICHA DE DEPÓSITO RESPECTO DEL ABONO SUPUESTAMENTE EFECTUADO: "...no fue al reverso, fue enfrente que el señor

anotó con su puño y letra que recibía la cantidad de cuatrocientos mil pesos ...".- 9.- QUE DIGA LA TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA DIRECTA NÚMERO QUINCE Y SU RESPUESTA QUE PRECISE LA TESTIGO CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE TUVO VERIFICATIVO LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO QUE HACE REFERENCÍA FUE LLEVADA A CABO EN FECHA VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO: "...en la óptica, el pago fue en efectivo, el señor RAÚL acudió entre las doce y media y dos de la tarde, personalmente por el dinero, y de ahí quedaron en disolver lo de la hipoteca el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, YOLANDA lo buscó y el señor RAUL ya no contestó, no se sabía nada de él hasta LA ahora...".- 11.- QUE DIGA **TESTIGO** RELACIÓN A LA PREGUNTA DIRECTA NÚMERO DIECISIETE Y SU RESPUESTA, QUE PRECISE LA TESTIGO PORQUE RAZÓN SABE Y LE CONSTA QUE LOS PAGOS A QUE HACE REFERENCIA TENÍAN VERIFICATIVO EN LA ÓPTICA: "...porque ahí era donde el señor se presentaba, ahí recibía los ticket o bauchers del banco, dichos depósitos se hacían a nombre de , él nunca lo anotó, ni firmó nada, pero esos depósitos constan que liquidaban dicho préstamo, ya que el , no quería transferencias ni señor depósitos a su nombre, por conflictos con hacienda ...".- 12.- QUE DIGA LA TESTIGO EN RELACIÓN A

RESPUESTA, QUE PRECISE LA TESTIGO PORQUE SABE Y LE CONSTA EL NÚMERO DE CUENTA Y LA INSTITUCIÓN FINANCIERA EN LA QUE TENÍAN VERIFICATIVO LOS DEPÓSITOS A QUE HACE REFERENCIA: "...porque en algunas ocasiones yo hacia el depósito a nombre de , en la sucursal Banamex, número de cuenta cinco veces tres...".- 13.- QUE DIGA LA TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA DIRECTA NÚMERO VEINTIUNO Y SU RESPUESTA QUE DIGA LA TESTIGO PORQUE SABE Y LE CONSTA QUE EL TENÍA SEÑOR PROBLEMAS CON HACIENDA: "...porque él lo manifestó, desde un inicio los depósitos se harían a nombre de la señora una cuenta bancaria cinco veces tres de Banamex, ahí se hacían los depósitos en esa cuenta, que fueron para el pago del préstamo, con eso quedó liquidado dicho préstamo...".- 14.- QUE DIGA LA TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA DIRECTA NÚMERO VEINTIDÓS Y SU RESPUESTA, QUE DIGA LA TESTIGO PORQUE SABE, LE CONSTA Y AFIRMA QUE LA SEÑORA YA NO LE DEBE NADA AL SEÑOR "...porque liquidó con los depósitos que se le hicieron a la señora el efectivo que se le dio ...". Por su parte el ateste declaro: CONOCE A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE JUICIO: "...si, si los conozco, la señora

LA PREGUNTA DIRECTA NÚMERO VEINTE Y SU

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO SENTENCIA DEFINITIVA



PODER JUDICIAL

		y e	el señor	100000000
--	--	-----	----------	-----------

".**-2.-**DESDE **CUANDO PORQUE** CONOCE Α LAS **PERSONAS ANTES** MENCIONADAS: "...yo trabajo en la óptica YOSEVIJ por eso conozco a la señora YOLANDA y al señor RAUL porque seguido iba, iba a recoger un dinero, se que hay un préstamo entre ellos, por ayudar a su papá y a su hermano, la doctora me parece que firmó un préstamo y me parece que por eso el señor RAUL asistía, porque iba en algunas ocasiones a recoger *dinero...".-3.-QUE* RELACIÓN **EXISTE ENTRE** "...la relación que tienen por el préstamo...".-4.-DIGA SI EL SEÑOR PRESTO DINERO A LA SEÑORA que si, porque obviamente iba a cobrar los dineros cada mes, más aparte de los depósitos...".-5.-DIGA PORQUE MOTIVO EL SEÑOR LE PRESTO DINERO A LA SEÑORA : "...yo sé que porque su hermano y su papá de la señora Yolanda necesitaban un dinero y creo que ella era la única que podía firmar, por eso ella quedó de intermediaria de ellos...".- 6.-DIGA SI LA SEÑORA LE DEBE DINERO SEÑOR **ACTUALMENTE** AL.no...".- 7.-DIGA SI LA SEÑORA

PAGÓ

LOS

PRÉSTAMOS

OTORGADOS POR EL SENOR : "...si, si los pagó, los pagó mediante depósitos bancarios y como decia, el señor Raúl en varias ocasiones acudía a la óptica y recibía dinero..."- 8.-DE QUÉ FORMA PAGÓ LA SEÑORA LA DEUDA QUE TENIA CON : "...mediante depósitos y el señor asistia en varias ocasiones a la óptica y se le daba dinero en efectivo..." .- 9.-QUE CANTIDAD DE DINERO LE DEBIA AL SEÑOR : "...son seiscientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta, creo, algo así...".- 10.-COMO LE PAGABA EL ADEUDO QUE TENÍA CON EL: "...con billetes, con depósitos, en ocasiones la señora tenía que andar juntando monedas, billetes, y los depósitos que se hacian en el banco BANAMEX, en la cuenta tres, tres, tres, tres, tres, cinco veces el número tres, me la sé porque en muchas ocasiones fui yo a hacer depósitos...".- 11.- DIGA SI LA SEÑORA LE ENTREGO A LA CANTIDAD DE \$400,000.00(CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) CON MOTIVO DE PAGO A CUENTA DEL ADEUDO QUE TENIA CON ÉL: "...si, se le entregaron en un sobre color manila, y yo ayudé a contar ese dinero, se le entregó en efectivo

trescientos veinte mil pesos y en cheque de caja

ochenta mil...".- 12.-DIGA CÓMO Y CUÁNDO PAGO



LA CANTIDAD DE
\$400,000.00(CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100
M.N.) AL SEÑOR :
"como, con billetes de denominación de mil y
billetes de quinientos, yo los conté, y con el cheque
de caja en el sobre color manila, la fecha la
recuerdo muy bien porque fue unos días antes del
cumpleaños del hijo de la doctora la fecha es el seis
de marzo del dos mil dieciocho" 13 QUE
DOCUMENTOS LE DABA EL SEÑOR
A LA SEÑORA
CUANDO
ELLA LE HACIA PAGOS CON MOTIVO DE LA DEUDA
QUE TENÍA CON ÉL: "no, no le daba documentos,
él anotaba en una agenda o libretita, no se que
sería, ahí anotaba sus pagos que le daba la doctora
y los depósitos los tickets le decía que esos eran
sus recibos que no se preocupara" 14DIGA SI
EN ALGUNA OCASIÓN EL SEÑOR
EN ALGUNA OCASIÓN EL SEÑOR LE FIRMO A
LE FIRMO A
LE FIRMO A ALGÚN
LE FIRMO A ALGÚN DOCUEMNTO PARA HACER CONSTAR QUE
LE FIRMO A ALGÚN DOCUEMNTO PARA HACER CONSTAR QUE RECIBIA DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO
LE FIRMO A ALGÚN DOCUEMNTO PARA HACER CONSTAR QUE RECIBIA DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO CON MOTIVO DE LOS ABONOS QUE ELLA LE
LE FIRMO A ALGÚN DOCUEMNTO PARA HACER CONSTAR QUE RECIBIA DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO CON MOTIVO DE LOS ABONOS QUE ELLA LE HACIA: "no, yo nunca vi que le firmaba algo, yo vi
LE FIRMO A ALGÚN DOCUEMNTO PARA HACER CONSTAR QUE RECIBIA DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO CON MOTIVO DE LOS ABONOS QUE ELLA LE HACIA: "no, yo nunca vi que le firmaba algo, yo vi que le entregaba dinero la doctora y él le escribía en
LE FIRMO A ALGÚN DOCUEMNTO PARA HACER CONSTAR QUE RECIBIA DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO CON MOTIVO DE LOS ABONOS QUE ELLA LE HACIA: "no, yo nunca vi que le firmaba algo, yo vi que le entregaba dinero la doctora y él le escribía en su agenda que él llevaba y recuerdo que cuando se

estaba entregando...".- 15.- DIGA SI SABE EN QUÉ

FECHA LA SEÑORA
LIQUIDO
TOTALMENTE LA DEUDA QUE TENÍA CON EL
SEÑOR : "el veinte
de abril de dos mil dieciocho, se le entregaron
cuarenta mil pesos al señor" 16 DIGA SI EL
SEÑOR SE
PRESENTÓ PARA BUSCAR A LA SEÑORA
A PARTIR DEL 23 DE ABRIL DEL AÑO 2018: "no,
yo desde entonces ya no lo volvi a ver , de hecho la
última vez que lo ví el veinte de abril del dos mil
dieciocho de ahí no lo he vuelto a ver hasta que lo
ví aquí" 17 EN QUE LUGAR LA SEÑORA
LE ENTREGABA AL SEÑOR
DINERO EN EFECTIVO Y PORQUE
RAZÓN LO HACIA: "en la óptica YOSEVIJ y se le
entragaba porque la doctora tenía que pagarle un
préstamo que le hizo el señor Raúl" 18SABE
QUIÉNES ERAN LOS ACREDORES SUSTITUIDOS
DEL SEÑOR RESPECTO DEL PRESTAMO QUE LE
HIZO A
: "su pareja, la señora
y recuerdo que era un señor que se
apellida Bahena pero nunca lo ví" 19 QUE
RELACIÓN HABIA ENTRE EL SEÑOR
Y LA SEÑORA
: "eran pareja" 20 A QUE
CUENTA BANCARIA LA SEÑORA
LE HACIA
DEPOSITOS A PARA
PAGAR LA DEUDA QUE TENÍA CON ÉL: "a la



cuenta de BANAMEX al tres, tres, tres , tres , tres

cierto está a nombre de la señora 21.-QUIEN LE PIDIO QUE DEPOSITARA A LA CUENTA DE DE LA INSTITUCIÓN BANAMEX. PARA PAGAR LA DEUDA QUE TENÍA CON pidió que por favor se le hicieran los depósitos a la cuenta se la señora Antonia ya tiene o tenía unos problemas Hacienda...".- 22.-SABE PORQUE MOTIVO EL SEÑOR LE PEDÍA A QUE LE HICIERA PAGOS A LA BANCARIA DE **CUENTA** : "...si, porque él tiene o tenía unos problemas con hacienda entonces le decía que por favor le depositara a la cuenta de la señora Antonia...".- 23.-DIGA LA RAZÓN DE SU DICHO.- "...porque yo trabajo en la óptica llevo seis años trabajando ahí, desde el dos mil quince, aparte de que en muchas ocasiones fui a hacer los depósitos y otras ocasiones las compañeras, la doctora, el hijo de la doctora...". Acotado lo anterior el actor por conducto de su Abogado Patrono en la misma diligencia solicitó repreguntar a la testigo, dando la misma contestación a las preguntas calificadas de legales en los siguientes términos: 1.-QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA DIRECTA NÚMERO OCHO Y SU RESPUESTA DE QUE FORMA SABE Y LE CONSTA LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS: "...porque en

varias ocasiones yo los iba a realizar...".-2.-QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA DIRECTA NÚMERO ONCE Y SU RESPUESTA. QUE PRECISE EL TESTIGO CIRCUNSTANCIAS DE Y LUGAR EN **TIEMPO** MODO QUE TUVO VERIFICATIVO EL PAGO: "...como le repito en efectivo la cantidad de trescientos veinte mil pesos y los ochenta mil en un cheque de caja, lo realizaron la doctora y el señor Raúl, siendo en la óptica YOSEVIJ el seis de marzo de dos mil dieciocho...".-3.-QUE DIGA EL **TESTIGO** ΕN RELACIÓN A LA PREGUNTA DIRECTA NÚMERO DOCE Y SU REPUESTA. QUE PRECISE EL TESTIGO QUE CANTIDAD DE DINERO FUE ENTREGADA EN BILLETES DE A MIL Y QUE CANTIDAD FUE ENTREGADA EN BILLETES DE QUINIENTOS PESOS: "...fueron ciento cincuenta mil en billetes de mil y trescientos cuarenta de quinientos, ciento setenta mil en billetes de quinientos pesos...".-4.-QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA DIRECTA NÚMERO DOCE Y SU RESPUESTA QUE PRECISE EL TESTIGO QUIENES SE ENCONTRAN PRESENTES AL MOMENTO EN QUE TUVO VERIFICATIVO EL SUPUESTO PAGO EN EFECTIVO POR LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS: "...no es supuesto pago, es pago, y estaba la doctora Yolanda, su hijo Vicente, la señora Rosario, el señor Martín, el señor Andrés y yo...".-5- QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA DIRECTA NÚMERO QUINCE Y SU RESPUESTA QUE PRECISE EL **TESTIGO** CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE TUVO VERIFICATIVO LA LIQUIDACIÓN DEL

entre

, para liquidar la



PODER JUDICIAL

ADEUDO QUE HACE REFERENCIA FUE LLEVADA A
CABO EN FECHA VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL
DIECIOCHO: "...en la óptica YOSEVIJ se le entregó
el dinero al señor Raúl, fue entre las doce y una de
la terde, no recuerdo exactamente la hora, el día
veinte de abril del dos mil dieciocho...".-6.-QUE
DIGA EL TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA
DIRECTA NÚMERO VEINTIUNO Y SU RESPUESTA,
QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE SABE Y LE
CONSTA QUE EL SEÑOR
TENIA PROBLEMAS CON HACIENDA:

"...porque él lo mencionó , él fue el que lo dijo...".

valorados de acuerdo a los principios de la lógica y la

Testimonios que relacionados

experiencia, en términos del precepto 490 del Código Procesal Civil, en virtud de que no existe regla específica para su valoración y además, se desprende testigos fueron coincidentes declaraciones, en sentido de que la demandada le entregó en efectivo la cantidad de \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 m.n.) a y un cheque de caja por \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 m.n.) el seis de marzo del dos mil dieciocho, dando un total de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.), así también son coincidentes en referir que el día veinte de abril del dos mil dieciocho. le entregó a la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100

deuda, sin que ello implique que haya acreditado, tal

liquidación de la deuda, ante el elemento de exactitud del pago y con ello la demandada deberá acreditar haber realizado el pago total tanto del capital e intereses moratorios; sin embargo, las declaraciones de los atestes tienen la fuerza probatoria para acreditar que la demandada le entregó a dichas cantidades de dinero, tan es así que por cuanto a los \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 m.n.), los testigos advirtieron la forma en que se entregó el dinero y la denominación de los billetes e incluso el testigo refiere que ayudo a contar los billetes y ambos testigos refirieron que dicho pago era con motivo de un préstamo, que en ese caso los sus declaraciones testigos, en refirieron presenciado la entrega de dichas cantidades de dinero y que de sus declaraciones permiten a esta Juzgadora a la convicción que si lo percibieron con sus sentidos, pues estuvieron presentes en el momento de la entrega de dichas cantidades de dinero los días seis de marzo y veinte de abril ambos del dos mil dieciocho. Sin embargo, si bien, los testigos refieren que le entregaba en ocasiones le entregaba dinero en efectivo a 🧱 v éste los anotaba en una libreta, sin que le extendiera ningún recibo; sin embargo dichas declaraciones no le surte eficacia probatoria a favor de la oferente, en virtud de que los testigos no refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no indicaron los días en los que se realizó dichos pagos en efectivo, las cantidades del dinero que se le entregó a en efectivo y la forma en que



apreciaron

que

PODER JUDICIAL

se los hubiera
entregado, por tanto, dichas declaraciones no permiten
a esta Juzgadora conocer la cantidad exacta que se
le haya entregado en diversas
ocasiones a en
efectivo, a parte de las cantidades antes citadas. Ahora
bien, por cuanto a los depósitos en la cuenta bancaria a
nombre de , si bien, los
testigos son coincidentes en referir que
pidió que se hicieran los
depósitos en la cuenta bancaria a nombre de dicha
persona por tener problemas ante Hacienda y que no
permitía que se hicieran transferencias a su cuenta de
banco, sin embargo, sin embargo dichas declaraciones
no le surte eficacia probatoria a favor de la oferente
en virtud de que los testigos no refieren circunstancias
de tiempo, modo y lugar, es decir, no indicaron como se
dieron cuenta de dicha instrucción o petición por parte
de , así como la fecha
en la que supuestamente existió tal petición o
indicación y a que persona le hizo tal solicitud,
manifestación o petición, es decir si dicha indicación se
la hizo a
o a persona diversa y como se
enteraron de esa instrucción para que se le depositara
a en otra cuenta
bancaria a nombre de diversa persona el pago de la
obligación contenida en la ampliación de mutuo materia
de la Litis, a efecto de que la demandada acreditara
que hubo estipulación que modificara la forma de pago,

en la cuenta bancaria de ; máxime que la demandada, tiene la carga de la prueba de que conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud de que el actor ha negado tanto en los escritos esenciales del procedimiento, así como en la prueba confesional y declaración de parte, que le haya dado esa indicación a

para depositarle en la cuenta bancaria de el pago de la ampliación del contrato de mutuo, materia de la Litis.

Probanza antes valorada que adminiculada con las siguientes documentales, voucher o ticket de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, de disposición de tarjeta, por un importe de \$80,191.00 (ochenta mil ciento noventa y un pesos 00/100 m.n.), así como con la expedición de cheque de caja por un importe total de \$80,191.00 (ochenta mil ciento noventa y un pesos 00/100 m.n.), que contiene la leyenda a mano "Recibí 80 000 cheque caja, 20 000 efectivo, total 400 000 anticipo a Capital" prueba que si bien, fue objetada por a la contraria, en virtud de que refiere que en la cantidad que dice 400 000 fue alterado el número 4, y refiere que la leyenda plasmada en el documento contiene la ateración realizada pues de una simple cuenta atimetica de sumar las dos cantidades plasmadas, se desprende la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) y no una cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesoso 00/100 m.n.) que maliciosamente y con folo alteró la demanda y refiere que lo anterior suponiendo sin conceder que hiciera recibido la cantidad que arguye la demanda, la cual reitera que no la recibió, y para ello el actor

SENTENCIA DEFINITIVA



PODER JUDICIAL

otrecio la pericial en materia							
de GRAFOSCOPÍA y DOCUMENTOSCOPIA, la cual se							
desahogó con los dictámenes periciales emitidos por							
Licenciado , perito							
designado por la parte actora, el perito							
designado por este Juzgado y la							
Licenciada							
perito designado por la demandada.							

Precisando que en el documento cuestionado consistente en un voucker o ticket de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, expedido por la Institución Bancaria denominada Banco Nacional de México, S.A. presenta dos tipos de anotaciones una en la parte superior con tinta negra que dice: "Sr. Raul Ocampo Olascuaga Marzo 2018" y otra en la parte inferior del documento con tinta azul que dice:

> "Recibí 80 000 cheque Caja, 20 000 efectivo, total 400 000 anticipo a capital"

De las cuales, sólo se encuentra cuestionada ésta última leyenda y no la anotación con tinta negra que obra en la parte superior del documento, en virtud de que el demandado en sus escritos esenciales de contestación a la vista de la contestación de la demanda y contestación a la reconvención, cuestiona únicamente las anotaciones en tinta azul, por lo que será únicamente materia de valoración en el presente apartado lo relativo a los dictámenes periciales en cuanto a la anotación en tinta Azul que obra al inferior del documento.

Acotado lo anterior, del dictamen emitido por el perito , designado por la parte actora, en su dictamen determinó que del estudio realizado a las tintas del llenado del documento se realizó con tres bolígrafos diferentes y por ende en tres diferentes tiempo, esto determinado por las características de cada uno de ellos, y sus efectos de tinta, siendo un bolígrafo en relación a la leyenda superior, un segundo bolígrafo al momento de poner los textos "RECIBÍ 80 000, 20 000, CHEQUE, EFECTIVO, CAJA TOTAL, ANTICIPO A CAPITAL", el texto que indica 400 000, de este se despende que primeramente fue 100 000 y posterior fue alterado y se puso una partícula gráfica en el costado izquierdo para hacer el número 4, el tercer bolígrafo se utilizó al memento de poner la partícula grafica en el costado izquierdo del número 1 en la parte inferior y con esta característica hacer que parezca número 4 y aumentar la cantidad de 100 000 a 400 000, que el documento base de estudio se puede presumir alteración por retoque, esto al momento de poner la partícula grafica al número 1 y con esta hacer que este simule un numero 4 y con ello aumentar la cantidad, que el texto impreso con tinta color azul que se encuentra en la parte inferior del documento con excepción del trazo que se adiciona al número 1 para hacerlo 4 y aumentar la cantidad de 100 000 a 400 000 y que se imputan la autoría grafica de , si pertenecen al mismo origen de **** , pues del estudio realizado se observa que si contienen las mismas características generales, así concuerdan con el grupo de gestos gráficos, por tanto las mismas si fueron realizadas por la autoría grafica de

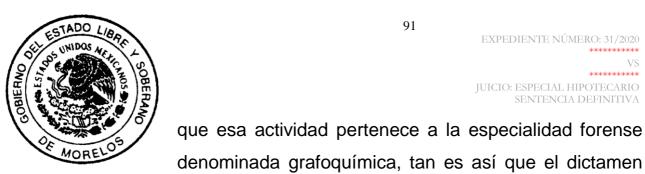


. Asimismo en el contenido de su dictamen el perito refirió lo siguiente: "...Recalcando que el presente examen no podrá determinar acerca de la edad de la tinta en virtud de que no es la materia precisa..."

Asimismo la Licenciada perito designado la por demandada, determinó que la leyenda que a su letra dicen: "Recibí 80 000 cheque caja 20 000 efectivo total 400 000 anticipo a capital", en el voucher de fecha 6 de marzo del 2018, mismas que se cuentan contenidas al calce del voucher de fecha 6 de marzo del 2018 se tratan de escrituras auténticas y verdaderas y en su momento su provinieron del puño y letra de porque así resultó de los estudios grafoscópicos realizados a las escrituras cuestionadas al cotejo con las escrituras correspondientes a la toma de muestras.

Po último el perito del Juzgado , determinó que en razón a resultados obtenidos, se advierte que el texto auténtico presenta IGUALDADES y SIMILITUDES grafológicas con el texto, con el texto cuestionado, suficientes para concluir que el texto cuestionado si fue realizado por el C. con excepción del número "4" donde se lee la cantidad "400000" el cual presenta Alteración por agregado. Al aplicar diferentes tipo de luz y realizar las tomas y evidencias fotográficas correspondientes al documento. aprecian no se contraste visual para determinar en su contenido borraduras, tachaduras o enmendaduras. Al aplicar diferentes tipos de luz y realizar las tomas y evidencias fotográficas correspondientes al documento cuestionado, con la finalidad de verificar si el documento cuestionado contiene agregados, advirtiendo en el número "4" del texto donde se lee "400000", contiene un trazo en forma de letra "L" o "escuadra", agregado a un, original y real número "1", donde el trazo en forma de "L" es ligera y notoriamente menos intenso y de grosor mucho mayor, comparado con el resto del trazo. Asimismo se advierte que los números "4" auténticos y realizados por , no coinciden no con la morfología, ni los gestos gráficos del número "4" puesto en el documento cuestionado. De lo anterior, se resuelve que el documento cuestionado presenta una alteración por agregado en el número "4" del texto donde se lee "400000", resultando en la falsedad ideológica del documento al consignar en él.

De los dictámenes permiten concluir que la letra si fue puesta de puño y letra de y únicamente existe discrepancias en los peritajes en cuanto al número "4" del texto donde se lee "400 000", sin embargo, los peritos no determinaron respecto de la edad de las tintas observadas, ni el tipo de tinta utilizadas en cada trazó, en caso de que se hubieran estampado en dos tiempos diferentes, es decir, si primero se puso el trazo en forma de "I" y después el trazo en forma de "L" para formar el "4", o viceversa, si primero se puso el trazo en forma de "L" y después el trazo en forma de "I" para formar el "4", y la edad de la tinta para cada trazo, para determinar si fue en el mismo momento donde se colocaron los dos trazos o bien, fue puesto en otra temporalidad, aunado



denominada grafoquímica, tan es así que el dictamen emitido por el perito designado por la parte actora, en su dictamen señaló que: "...Recalcando que el presente examen no podrá determinar acerca de la edad de la tinta en virtud de que no es la materia precisa..."., Además que ni el perito designado por la parte actora, ni el perito del Juzgado, estudiaron el tipo de tinta utilizado en los dos trazos, cuando, existen diversos tipos de tintas, siendo que la perito de la demanda, en su dictamen asentó que la anotación se encontraba realizada con "...pluma de tinta azul tipo gel en punto fino...", por lo que, no basta que se determine que se advierte la utilización de dos tintas en el trazo "4", sino que los peritos debieron de haber descrito que tipo se utilizó para cada trazo en dado caso, para tener la certeza de que fueron dos tipos de tinta y que alguna de esas tintas no fueron puestas de puño y letra de

Por consiguiente, al no ser la pericial en materia de grafoscopio y documentos oía ofertada por actor, la experticia idónea para examinar y determinar en qué momento fue puesto segundo trazo en el número 1 para formar un 4, a dicho dictamen ofertado por el actor, se le niega valor probatorio a la prueba de pericial en materia grafoscopía у documentoscopía, ello es así, por que la pericial idónea para establecer que al momento de llenar la leyenda la leyenda lo constituía un 1 y que existe un segundo trazo para formar un 4, lo es la grafoquímica; la cual en efecto, consisten en el estudio de la

estructura, propiedades y transformaciones de la materia escrita a partir de su composición atómica. Es una prueba diagnóstica invasiva encausada al análisis químico e instrumental, sobre muestras extraídas a partir de la técnicas de punción seca, efectuadas entre las intercepciones del papel y la tinta, a fin de identificar compuestos de interés para establecer su identidad y datación, que por su génesis, originan una micro perforación técnico científico al documento sujeto de estudio, en lo que ve al espécimen sustraído de su contenido y firmas; es decir, la grafo química resuelve el problema de análisis cuestionados en su data de elaboración, permitiendo verificar de manera cualitativa y en su caso cuantitativa si dicho documento se encuentra o no pericialmente alterado temporalidad, esto es permite comprobar, si la data de la tinta coincide con la fecha de elaboración. Si las tintas, utilizadas para la elaboración manuscrita de textos o firmas son mezclas químicas y la pretensión es determinar si se encuentra alterado o no un documento por temporalidad, lo más acertado para definir tal controversia, de ahí que la grafoquímica sea la prueba idónea para acreditar que el numeral 4 fue alterado en diversa temporalidad a la que fue puesto el supuesto trazo de origen que según el acto refiere constituir un 1, la cual válidamente podría aplicarse en el documento cuestionado, ante su naturaleza ya que no es un documento base de alguna acción que impida la alteración para su estudio mediante la grafoquímica.

En las relatadas consideraciones se niega valor probatorio a la prueba pericial ofrecida por el actor, en materia de grafoscopía y documentoscopia, no ser la experticia idónea para demostrar que número "4" del



texto donde se lee "400 000", del documento cuestionado fue estampado en dos trazos en dos tiempos diferentes.

De ahí que de conformidad con lo previsto por los artículos 445 y 490 del Código Procesal Civil, se le concede valor probatorio al voucher o ticket de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, expedido por la Institución Bancaria denominada Banco Nacional de México, S.A. que al inferior tiene una leyenda escrita a mano en tinta color azul y con la que se acredita que el actor recibió la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) a cuenta de capital, lo que se corrobora con la testimonial valorada en líneas que antecede.

Por otra parte la demandada exhibió 56 voucher o tickets de depósito a la cuenta 33333 a nombre de ANTONIA CAZARES RIOS, en la institución bancaria denominada Banco Nacional de México, S.A. de fechas dieciocho de diciembre del dos mil catorce; dieciséis de abril, quince de dieciséis de junio, quince de julio, veinte de agosto, catorce y dieciocho de septiembre, dieciséis y diecinueve de octubre, trece de noviembre y quince de diciembre todos del dos mil quince; catorce de enero, dieciséis y diecisiete de febrero, quince y dieciocho de marzo, trece y diecinueve de abril, dieciséis y diecinueve de mayo, quince y diecisiete de junio, trece de julio, dieciocho y diecinueve de agosto, diecinueve de septiembre, catorce de octubre, catorce de noviembre, catorce У de diciembre todos del diecinueve dos

dieciséis; dieciséis y treinta y uno de enero, trece y diecisiete de febrero, trece y veintiuno de marzo, doce y treinta de abril, diecisiete y veintiséis de mayo, nueve, quince y veintidós de junio, trece y veintiuno de julio, quince y veintitrés de agosto, diez de septiembre, tres, dieciséis, diecisiete y dieciocho de octubre, trece de noviembre, seis y diciembre todos veintisiete de del dos documentales que son diecisiete: valoradas conformidad con lo previsto por los artículos 445 y 490 del Código Procesal Civil y que fueron objetadas por la contraria, sin que le surta eficacia probatoria a favor de la oferente dichas documentales, toda vez que la demandada acredito no que haya dado la indicación le para depositarle en la cuenta bancaria de el pago de la ampliación del contrato de mutuo, materia de la Litis, y el demandado negó haberle dado esa indicación y de confrormilidad con lo previsto por el artículo 1483 del Código Civil, el pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo; aunado al que el pago debe ser exacto en cuento al tiempo, lugar, modo y substancias, salvo acto en contrario, sin que la demandada hubiera acreditado que existió pacto alguno sobre la delegación del pago que haya realizado el acreedor, aunado que en el contrato de mutuo materia de la Litis, en la cláusula

"DÉCIMA TERCERA: REGLAS PARA MODIFICACIONES.- Los contratantes establecen en forma especial que ningún pacto que en el futuro convinieren que fuere contrario o diverso al contenido de esta escritura, será válido si no se establece precisamente por escrito y ante Notario."

DÉCIMA TERCERA, las partes pactaron lo siguiente:



De dicho acuerdo de voluntades, en caso de PODER JUDICIAL modificación de forma de pago, a efecto de que se depositara el adeudo en la cuenta bancaria , debió practicarse por escrito y ante Notario, sin que la demandada acreditara que existió dicho pacto, de ahí, que los depósitos realizados en la cuenta bancaria de no sean tomados en cuenta como pago del contrato de mutuo materia de la Litis.

> Por otra parte, la demandada exhibió dos copias simples de que contienen tanto escritura en copia y de manera autógrafa en tinta azul; documentales a las cuales se le concede valor indiciario de los artículo 442 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en virtud de haberlas exhibido en copias simples sin embargo, las mismas deberán estar corroboradas con otros medios de prueba, para determinar que las anotaciones provienen del mismo rasgo grafológico de la parte actora y que las anotaciones resultan de las cuentas de los pagos con motivo contrato de mutuo materia de la Litis, por tanto, tampoco le surte eficacia probatoria a favor del actor, en virtud de que la simple exhibición de tales documentales. sin estar corroboradas con otros medio de prueba no acreditan los pagos efectuados con motivo contrato de mutuo materia de la Litis, máxime que en caso de existir el documento original, en poder del contrario, tuvo a su alcance los medios de prueba conducente para que para que el adversario hiciera la exhibición, sin que lo hubiere ofertado, pues el artículo 448 del Código Procesal Civil establece:

"Articulo 448.- Documental en poder del contrario. Si se tratare de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que fije el Juez y le apremiará, si todavía se negare se le sancionará, a menos que alegare justa causa para no hacer la exhibición y en dado caso se le oirá incidentalmente.

El que promueva la documental podrá presentar copia de la prueba o proporcionar los datos que conociere acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o se hallaba en poder de la contraparte y que éste injustificadamente no lo exhibe."

Precisado lo anterior y respecto al pago y la forma de aplicar los pagos los artículos 1500, 1502 y 1503 del Código Civil establecen:

"Articulo 1500.- PAGO DE CAPITAL SIN RESERVA DE REDITOS. Cuando se paga el capital sin hacerse reserva de réditos, se presume que están pagados."

"Articulo 1502.- AUSENCIA DE DECLARACION DEL DEUDOR PARA APLICAR EL PAGO. Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas.

En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua, siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre ellas a prorrata."

"Articulo 1503.- EFECTOS DE LAS CANTIDADES PAGADAS A CUENTA DE DEUDAS CON INTERESES. Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario.

E	n mérito d	e lo an	terior y c	on I	os ele	ementos de
prueba	aportados	por la	demand	ada		
						acreditó
haber	realizado	pago	parcial,	en	los	siguientes
término	os:					

a) El pago por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) a cuenta del capital, el día seis de marzo del dos mil dieciocho,



de conformidad con lo previsto por el artículo 1500 del Código Civil, toda vez que en el voucher o ticket de fecha seis de marzo del dieciocho, expedido por la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A., obra anotación en tinta azul puesta del puño y letra de que dicha cantidad fue con motivo del "anticipo a capital"; cantidad la cual la cual corresponde a la cantidad de \$320,000.00
(trescientos veinte mil pesos 00/100 m.n.) que
le entregó en efectivo a
, en la óptica donde labora la deudora,
más un cheque de caja por la cantidad de \$80,000.00
(ochenta mil pesos 00/100 m.n.), dando un total de
\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.).
1) = 1
b) El pago de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos
b) El pago de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), el veinte de abril del dos mil dieciocho,
00/100 m.n.), el veinte de abril del dos mil dieciocho, que
00/100 m.n.), el veinte de abril del dos mil dieciocho, que le entregó en efectivo a
00/100 m.n.), el veinte de abril del dos mil dieciocho, que le entregó en efectivo a , en la óptica donde labora la
00/100 m.n.), el veinte de abril del dos mil dieciocho, que le entregó en efectivo a , en la óptica donde labora la deudora, sin que se haya especificado si dicha cantidad
00/100 m.n.), el veinte de abril del dos mil dieciocho, que le entregó en efectivo a , en la óptica donde labora la deudora, sin que se haya especificado si dicha cantidad era a cuenta de capital o por los intereses moratorios
00/100 m.n.), el veinte de abril del dos mil dieciocho, que le entregó en efectivo a , en la óptica donde labora la deudora, sin que se haya especificado si dicha cantidad era a cuenta de capital o por los intereses moratorios generados, por lo que de conformidad con lo previsto
00/100 m.n.), el veinte de abril del dos mil dieciocho, que le entregó en efectivo a , en la óptica donde labora la deudora, sin que se haya especificado si dicha cantidad era a cuenta de capital o por los intereses moratorios generados, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 1503 del Código Civil, dicha cantidad
00/100 m.n.), el veinte de abril del dos mil dieciocho, que le entregó en efectivo a ", en la óptica donde labora la deudora, sin que se haya especificado si dicha cantidad era a cuenta de capital o por los intereses moratorios generados, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 1503 del Código Civil, dicha cantidad será aplicado como pago de los intereses moratorios.
00/100 m.n.), el veinte de abril del dos mil dieciocho, que le entregó en efectivo a , en la óptica donde labora la deudora, sin que se haya especificado si dicha cantidad era a cuenta de capital o por los intereses moratorios generados, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 1503 del Código Civil, dicha cantidad será aplicado como pago de los intereses moratorios. Cantidades que serán tomadas en consideración
00/100 m.n.), el veinte de abril del dos mil dieciocho, que le entregó en efectivo a , en la óptica donde labora la deudora, sin que se haya especificado si dicha cantidad era a cuenta de capital o por los intereses moratorios generados, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 1503 del Código Civil, dicha cantidad será aplicado como pago de los intereses moratorios. Cantidades que serán tomadas en consideración en caso de que proceda la acción intentada por el actor
00/100 m.n.), el veinte de abril del dos mil dieciocho, que le entregó en efectivo a , en la óptica donde labora la deudora, sin que se haya especificado si dicha cantidad era a cuenta de capital o por los intereses moratorios generados, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 1503 del Código Civil, dicha cantidad será aplicado como pago de los intereses moratorios. Cantidades que serán tomadas en consideración en caso de que proceda la acción intentada por el actor , toda vez que la
00/100 m.n.), el veinte de abril del dos mil dieciocho, que le entregó en efectivo a , en la óptica donde labora la deudora, sin que se haya especificado si dicha cantidad era a cuenta de capital o por los intereses moratorios generados, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 1503 del Código Civil, dicha cantidad será aplicado como pago de los intereses moratorios. Cantidades que serán tomadas en consideración en caso de que proceda la acción intentada por el actor

parcial del capital y de los interés moratorios, en

términos de la consideraciones antes preciadas y no acreditó haber hecho pago total de la deuda, incluyendo pago a capital e intereses moratorios generados desde la fecha de vencimiento de doce de julio del dos mil doce, a la presentación de la demanda.

VIII.- Ahora bien, no existiendo cuestión previa por resolver se procede al estudio de fondo del presente asunto.

Ahora bien en términos del artículo 2359 del Código Civil, debe considerarse que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles determinados y enajenables que no se entregan al acreedor, y que en caso de incumplimiento la obligación principal, otorga al Titular de los derechos de persecución de venta y de preferencia en el pago, además en términos del artículo 2360 del mismo Código los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aún y cuando pasen a poder de terceros.

Al efecto, acorde a la acción que se examina, se enuncia la hipótesis legal prevista por el ordinal **2359** del Código Civil, que establece:

"La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles determinados y enajenables que no se entregan al acreedor, y que en caso de incumplimiento de la obligación principal, otorga al titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago".

En tanto el artículo **2367** del mismo ordenamiento legal dispone:

"Cuando el crédito hipotecario exceda de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la región, la hipoteca debe otorgarse en escritura pública. Cuando no exceda de esa cantidad, así como en los casos



previstos en el último párrafo del artículo 1805 de este Código, podrá otorgarse en escritura privada, ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes".

Ahora bien, el artículo **623** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en aplicación, dispone:

"Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil".

El numeral **624** del ordenamiento legal en cita establece:

"Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos. I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía. II.- Que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la ley, y, III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad".

Igualmente, se torna citable el contenido literal del numeral **633** que prescribe:

"Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. No es válida la estipulación contractual contraria que releve de la obligación de otorgar, cuando se interponga apelación. El remate se llevará al cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa. Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."

Por lo que, para que proceda el juicio hipotecario deberán reunirse estos requisitos: I).- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; II).- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o la Ley; y, III).- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; y que cuando se entable el pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca.

Al respecto, el actor cumplió con estos requisitos, toda vez que tramitó en esta vía, el pago del crédito de la hipoteca y el pago, que sobre el bien inmueble propiedad del demandado se constituyó, demostrando que el crédito consta en el otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, celebrado entre las partes, con fecha trece de julio del dos mil once, el cual consta en el primer testimonio y primero en su orden de la escritura púbica número 238,641, pasada ante la Fe del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial Licenciado HUGO SALGADO CASTANEDA debidamente inscrita ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en el Estado de Morelos, bajo el folio electrónico inmobiliario número 237504*1 con fecha de registro de veinte de septiembre del dos mil once, documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, y con el cual el promovente acredita los extremos normativos del artículo 624 del citado Ordenamiento Legal, en virtud de que el actor reclama el pago, por



haber vencido el plazo del crédito el doce de julio del dos mil doce.

Asimismo cabe precisar en la escritura pública número 238,641, pasada ante la Fe del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial, que el actor exhibió como documento base de la acción se encuentra establecido lo relativo al importe del crédito, plazo del pago y el vencimiento en las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, respectivamente; de igual manera en la cláusula TERCERA, las partes pactaron que la cantidad adeudada no causaría intereses ordinarios, en la cláusula CUARTA se obligó al pago de Intereses Moratorios sobre una tasa correspondiente al 2.5 (dos punto cinco por ciento) mensual, por los días transcurridos hasta el pago; y en la cláusula QUINTA, la constitución de la garantía hipotecaria.

En esa tesitura analizadas las manifestaciones de la actora en su escrito de demanda y constancias exhibidas como base de la acción, quien refiere que la demandada parte dio causa y motivo para acudir ante éste órgano jurisdiccional a solicitar el pago de las pretensiones adeudadas, en atención a que no realizó el pago de la cantidad de \$675,750.00 (seiscientos setenta y cinco mil, setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), en términos de lo convenido de la AMPLIACIÓN AL CONTRATO DE **MUTUO SIN INTERES Y CON INTERES MORATORIO PARA** EL CASO DE **INCUMPLIMIENTO** SU GARANTÍA HIPOTECARIA, base de la acción.

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofreció la confesional a cargo de la parte demandada desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos el once de junio del dos mil veintiuno, de donde se desprende se la demanda confesó lo siguiente: 1.- QUE CELEBRÓ CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA CON EL C. : "...si...". -2.- QUE DICHO ACTO LO CELEBRÓ CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2009: "...si...". -3.- QUE DICHO DOCUMENTO FUE POR UN IMPORTE DE \$637,500.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.): "...si...". -4.- CON FECHA 13 DE JULIO DE 2011 SUSCRIBIÓ CON EL **C.** AMPLIACIÓN AL CONTRATO DE REFERIDO EN LA POSICIÓN MUTUO ANTECEDE: "...si, aclaro que se celebró un contrato de ampliación porque se liquidó el anterior...". - 6.-QUE LA CANTIDAD RECIBIDA POR LA AMPLIACIÓN MUTUO FUE \$675,750.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA 00/100 M.N.): "...si...".- 7.-QUE LA FECHA PARA \$675,750.00 REINTEGRAR LA CANTIDAD DE (SEISCIENTOS CINCO MIL SETENTA SETECIENTOS **CINCUENTA** 00/100 M.N.). ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE AMPLIACIÓN AL CONTRATO DE MUTUO FUE EL 12 DE JULIO DE 2012: "...sí, quiero aclarar que aunque tenía una fecha el señor cuando necesitaba dinero me llamaba para solicitar equis cantidad que él necesitaba y esas cantidades le fueron entregadas, así como en forma puntual los



intereses que el pedía que solicitó fueran depositados a la cuenta de su pareja, la señora ...".- 14.- QUE OTORGÓ GARANTÍA HIPOTECARIA EN EL CONTRATO DE

DE ,

MUTUO, EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE

que el señor : "...si, aclaro está

acostumbrado a quedarse con las propiedades de las personas que confían en él, lo que no es mi caso, ya que cumplí en tiempo y forma con los pagos, por lo que mi propiedad jamás la puse en riesgo, ya que se le pago en tiempo y forma...". -15.- QUE CON FECHA 26 DE MARZO DE 2014, EN LA PÚBLICA NÚMERO **ESCRITURA** 269,530 *NOTARIO* NÚMERO DOS DE CUERNAVACA. SE ESTABLECIÓ LA CANCELACIÓN **MORELOS** LA HIPOTECA DE **PARCIAL DERIVADA** DEL CONTRATO DE MUTUO: "...si..." .-16.- QUE LA CANCELACIÓN PARCIAL DE LA HIPOTECA SE ORIGINÓ POR EL PAGO REALIZADO AL C.

ÚNICAMENTE POR LA CANTIDAD DE \$637,500.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).:

"...si, lo que prueba que se cumplió con los pagos que ahora el señor quiere reclamar en forma doble...";, Confesional a la cual se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 426, 427 y 490 del Código Procesal Civil vigente, ya que el absolvente admitió hechos propios, que les

perjudica y favorecen los intereses de la parte actora, máxime que no se encuentra desvirtuada con medio de prueba alguno aportado la demandada; probanza con la cual, se acredita la celebración de la ampliación del contrato de mutuo, que recibió la cantidad con motivo del dicho contrato, que otorgó garantía hipotecaria en el contrato de mutuo, el inmueble identificado como

y que sabía que la fecha de pago era el doce de julio del dos mil doce.

Por su parte, la demandada para destruir la acción intentada por el actor, al contestar la demanda en síntesis refirió que no ha dado motivo alguno para que se le demanda, toda vez ha liquidado la totalidad del adeudo con motivo de la hipoteca, que ha cubierto la cantidad de \$816,000.00 (ochocientos dieciséis mil 00/100 m.n.), de los cuales ha realizado diversos depósitos bancarios a la cuenta de , con número de cuenta 33333 de la institución Bancaria BANAMEX y refirió hacerlos dichos pagos a en la cuenta de esa tercera a petición del acreedor en virtud de tener problemas con Hacienda y con el SAT y que le tener habilitadas argumentaba no sus cuentas bancarias, por lo que realizó los depósitos en esa cuenta a petición del acreedor y aclara que no cuenta con todos los recibos de depósito realizados toda vez que alguno fueron extraviados, además refiere que hacia pagos en efectivo. Que pago esa cantidad en virtud de que se actualizó algunos intereses moratorios



que por causas de fuerza mayor no podía pagar en la fecha establecida, que a finales de mes de febrero del dos mil dieciocho le realizó un abono de \$400,000.00 (CUATROSCIENTOS MIL PESOS), de los cuales \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 m.n.) los liberó mediante un cheque de caja que le entregó y \$320,000.00 (tres cientos veinte mil pesos 00/100 m.n.) se lo entregó en efectivo, que al pedirle al acreedor un comprobante de su puño y letra en la ficha de disposición de tarjeta de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, escribió la leyenda "Recibí 80000 cheque de caja, 20000 efectivo total \$400,000.00 anticipo a capital" y que finalmente para liquidar la deuda el actor le solicitó hacerle el pago de la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), en efectivo lo cual en presencia de varias personas el veinte de abril del dos mil dieciocho, se lo entregó y le solicitó a la cancelación en instrumento notarial de la hipoteca y le respondió que se verían el veintitrés de abril del mismo año, pero asienta (2020), para ir a la Notaría, por lo que un día antes de la fecha pactada se puso en contacto con quien nunca le contestó las llamadas y refiere que fue imposible localizarlo, ya que siempre le hacía pagos por medio de depósitos o en efectivo cuanto él acudía a su fuente de trabajo, para hacer los cobros. Que cuando requería pagos en efectivo acudía personalmente a su fuente de trabajo a cobrarle y en hojas blancas en una libreta iba anotando de su puño y letra una relación de los pagos que se depositaban y se le pagaban en

efectivo, entregándole una copia de dicho documento,

sin embargo cuanto le hizo el último pago, dejó de contestar sus llamadas para acudir a la Notaria a realizar la cancelación de la hipoteca en un instrumento notarial.

Sin embargo, de los elementos de pruebas valorados en el apartado de su excepción de pago, la demandada no acreditó que hubiera realizado el pago dentro del plazo que pactaron en la cláusula SEGUNDA del contrato de mutuo materia de la Litis, además que no acreditó haber realizado el pago total de la deuda, incluyendo el pago al capital e intereses moratorios generados, sino que la demandada únicamente acreditó los siguientes pago parciales:

- a) El pago por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) a cuenta del capital, el día seis de marzo del dos mil dieciocho.
- b) El pago de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), el veinte de abril del dos mil dieciocho, que será aplicado como pago de los intereses moratorios.

En las relatadas consideraciones, de los argumentos que alega la demandada

en su escrito de contestación de demanda, no fueron suficientes para desvirtuar la acción especial hipotecaria en su contra, ni acreditó estar al corriente en sus obligaciones de pago, no obstante de tener la carga de la prueba, ni tampoco hizo pago dentro del plazo concedido para contestar la demanda.

Resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis, localizable en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:



Registro digital: 203017

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común Tesis: VI.2o.28 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Marzo de 1996, página 982

Tipo: Aislada

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205.

IX En virtud de lo anteriormente analizado, se
declara PROCEDENTE la acción ejercitada por el
actor contra
quien dio contestación a la demanda, por lo que se
siguió el juicio contradictorio, sin embargo no acredito
sus defensas y únicamente acreditó su excepción de
pago parcial.
Por tanto, se condena a
al pago de
la cantidad de \$275,750 (DOSCIENTOS SETENTA Y
CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS
00/100 M.N.), por concepto de suerte principal,
cantidad que adeuda por concepto de CAPITAL
INSOLUTO VENCIDO Y NO PAGADO al día seis de
marzo del dos mil dieciocho; cantidad que resulta una
marzo dei des mil dicolocito, caritidad que resulta una

vez descontado el pago por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) a cuenta del capital, efectuado el día seis de marzo del dos mil dieciocho, por

, con motivo del mutuo materia de la Litis por la cantidad de \$675,750.00 (seiscientos setenta y cinco mil, setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), máxime que la demandada se obligó en la forma y términos del documento base de la acción, consistente en la AMPLIACIÓN AL CONTRATO DE MUTUO SIN INTERES Y CON INTERES MORATORIO PARA EL SU GARANTÍA DE **INCUMPLIMIENTO** CASO HIPOTECARIA, la cual consta en el primer testimonio de la escritura púbica número 238,641, pasada ante la Fe del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial, de fecha trece de julio del dos mil once, cuyo vencimiento del pago quedó estipulado para el doce de julio del dos mil doce, sin que la demandada en dicha fecha hubiere realizado pago alguno, sino que fue hasta el seis de marzo del dos mil dieciocho, que quedó acreditado haber realizado pago como "anticipo a capital", tal y como se resolvió en el considerando VII de este fallo.

Asimismo, se le condena al pago de intereses moratorios, pactados y no pagados, generados desde el día que se constituyó en mora, lo cual ocurrió el TRECE DE JULIO DEL DOS MIL DOCE; más los que se sigan generando hasta la liquidación y pago del adeudo materia de la presente acción previa planilla de liquidación que para tal efecto se formule, lo anterior en virtud de que los mismos fueron convenidos en el



documento toral en su CLÁUSULA CUARTA del contrato base de la acción, sin embargo, deberá ser descontado el pago de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), efectuado el veinte de abril del dos mil dieciocho, por , toda vez que en la excepción de pago estudiada en el considerando VII de este fallo, se determinó que sería aplicado como pago de los intereses moratorios.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 691 del Código Procesal Civil, se concede al demandado un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en la misma y en caso de no hacerlo, hágase transe y remate del bien inmueble que constituye la garantía hipotecaria y con su producto páguese al acreedor o a quien sus derechos represente.

X.- En cuanto a la prestación marcada con el del escrito inicial de demanda, fundamento en lo previsto por los artículos 158 y 164 del Código Procesal Civil, no ha lugar a condena de gastos y costas, toda vez que, no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe, aunado a que la demandada , no fue condenada en forma total respecto a las prestaciones reclamadas; por tanto estamos en el presente juicio ante una condena parcial, y puede considerarse que la accionante no plenamente favorable. obtuvo sentencia ni la demandada fue totalmente derrotada.

Por lo expuesto y fundado, además de los dispositivos invocados, en los artículos 1º, 3º, 96 fracción IV, 105, 106, 107, 444, 623, 624, 633 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, y la vía intentada es la indicada.

SEGUNDO Se declara IMPROCEDENTE el
INCIDENTE DE TACHAS hecho valer por el abogado
patrono de la parte actora
contra el testimonio de
y y
, ofrecido por la parte
demandada, en términos del considerando IV de este
fallo.
TERCERO Se declara IMPROCEDENTE la
acción reconvencional intentada por
, en contra
de, toda vez que no
quedó acreditado los extremos que exige el artículo
2423 fracción II del Código Civil para que proceda la
pretensión de extinción de la hipoteca; en
consecuencia, se absuelve al demandado
reconvencional de las
prestaciones reclamadas por la actora reconvencional
en el presente asunto.
CUARTO La parte actora
, probó la acción deducida, en contra de
, quien dio contestación a la demanda



y se siguió el juicio contradictorio, sin embargo no acredito sus defensas y únicamente acreditó su excepción de pago parcial.

Q	UIN I O	Se	conder	na a				
						al	pago	de
la canti	dad de	\$275,7	750 (DC	SCIEN	NTOS	SET	ENTA	Y
CINCO	MIL S	SETEC	IENTO	S CIN	ICUE	ATA	PES	os
00/100	M.N.),	por (concept	o de	suer	te p	rincip	al,
cantidad	d que	adeud	a por	conce	epto d	de C	APIT	AL
INSOLU	JTO VEI	NCIDO	Y NO I	PAGAI	00 ad	euda	da al d	día
seis de marzo del dos mil dieciocho.								

SEXTO.-Asimismo, condena se a al pago de intereses moratorios, pactados y no pagados, generados desde el día que se constituyó en mora, lo cual ocurrió el TRECE DE JULIO DEL DOS MIL DOCE; más los que se sigan generando hasta la liquidación y pago del adeudo materia de la presente acción previa planilla de liquidación que para tal efecto se formule, lo anterior en virtud de que los mismos fueron convenidos en el documento toral en su CLAUSULA CUARTA del contrato base de la acción, sin embargo, deberá ser descontado el pago de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos efectuado el veinte de abril del dos mil dieciocho, por toda vez que en la excepción de pago estudiada en el considerando VII de este fallo, se determinó que sería aplicado como pago de los intereses moratorios.

SÉPTIMO.- Se concede al demandado un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en la misma, en caso contrario, hágase el trance y remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese a la actora o a quién sus derechos represente.

OCTAVO.- En el presente juicio, no ha lugar a condena de gastos y costas, toda vez que, no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe, aunado a que la demandada

no fue condenada en forma total respecto a las prestaciones reclamadas; por tanto estamos en el presente juicio ante una condena parcial, y puede considerarse que la accionante no obtuvo plenamente sentencia favorable, ni la demandada fue totalmente derrotada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma la Licenciada YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA, Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos CLAUDIA MEDINA VOORDUIN, con quien actúa y da fe.

YGP/jslsn